



EMUI_ EuroMed University
www.euromeduniversity.eu

Human Rights in the Mediterranean
Master d'Université – TFM | Promotion 2021

El acceso al agua potable como derecho humano y su regulación en el
régimen jurídico colombiano

© Marian Daniela Albarracin Fino

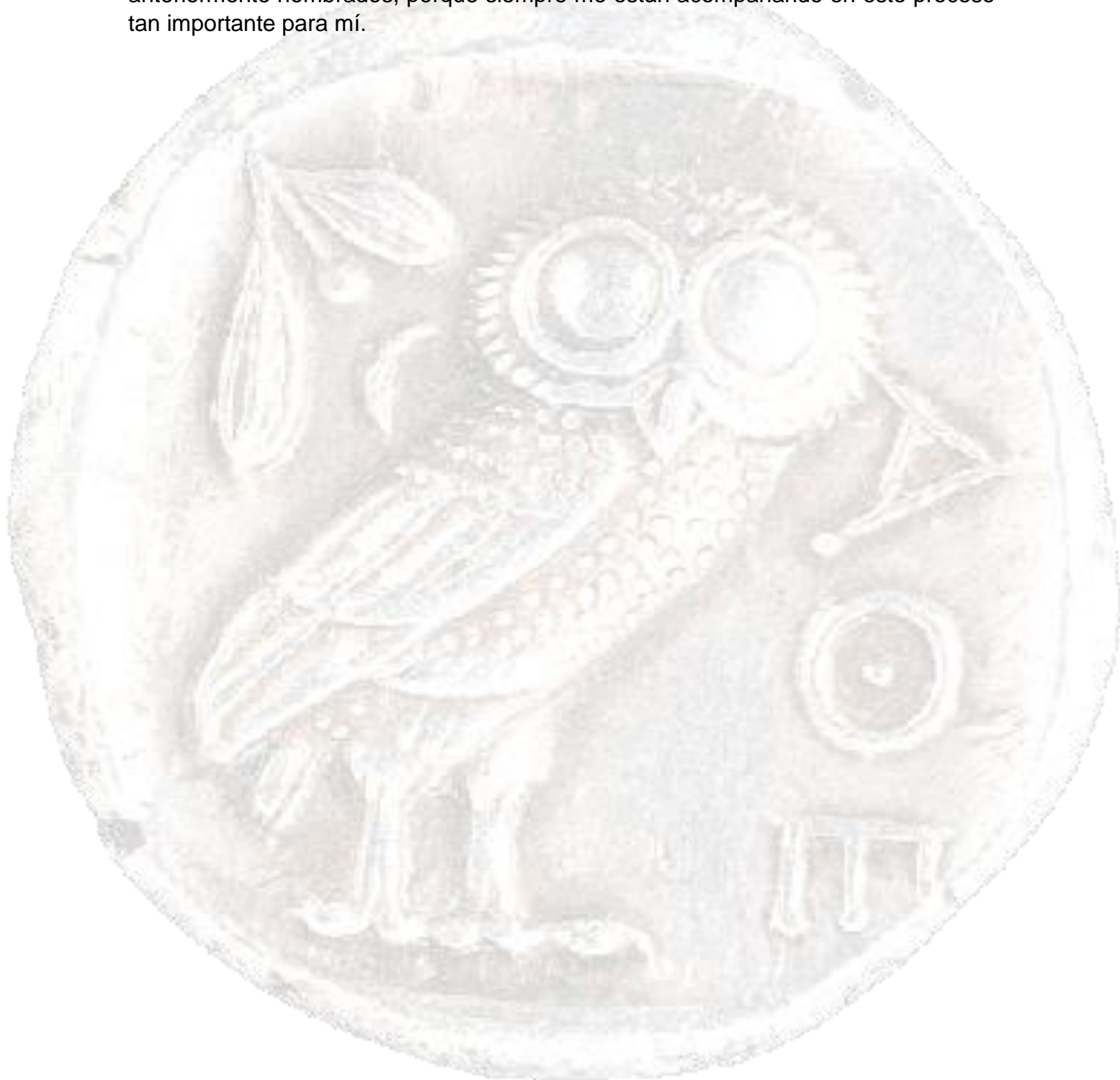
Tabla de Contenido

Resumen.....	5
Abstract.....	6
Introducción.....	7
Planteamiento del problema.....	9
Justificación.....	11
Argumento Central.....	13
Pregunta de Investigación.....	15
Hipótesis.....	15
Objetivos.....	16
Objetivo General.....	16
Objetivos Específicos.....	16
Propuesta de estrategia metodológica.....	17
Enfoque metodológico.....	17
Tipo de investigación.....	17
Técnicas e instrumentos.....	18
Marco Referencial.....	19
Marco Teórico.....	19
TEORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	21

Definición de derechos fundamentales como de derechos subjetivos	24
Características del Derecho Fundamental	26
Concepto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales.....	28
Derecho Fundamental al Agua Potable.....	33
El agua como un servicio público esencial y domiciliario	34
Conexidad del Derecho al acceso al agua potable con otros derechos	36
Los derechos fundamentales y la distinción entre los derechos de aplicación inmediata.....	38
Conexidad del derecho al acceso al agua potable con los derechos colectivos y del medio ambiente	39
Evolución legislativa del derecho al agua en Colombia.....	41
Marco Legal internacional	50
Marco Conceptual	66
Conclusiones.....	68

Dedicatoria

Dedico este trabajo a Dios que es lo principal en mi vida, también a mis padres que son el motor y el apoyo incondicional en todos estos años. Ellos han sido la guía en mi camino para cumplir mis metas y sueños, por ende estoy agradecida con los anteriormente nombrados, porque siempre me están acompañando en este proceso tan importante para mí.



Resumen

Esta investigación busca realizar un análisis de las diferentes sentencias y el resultado de un proceso normativo de enorme interés en el que se pone de manifiesto como pilar constitucional el acceso al agua como derecho humano y su regulación en el régimen jurídico colombiano. Al mismo tiempo que se afianza los criterios dentro de los instrumentos internacionales y la existencia del derecho humano al agua, con identidad propia y con contenido definido.

En el marco de esta investigación, se analizará que el derecho al agua es un derecho constitucional complejo que ha sido objeto de progresivo reconocimiento normativo y jurisprudencial a lo largo de los últimos años, en especial, en atención a la importancia que el mismo tiene como presupuesto de los demás derechos fundamentales y de su goce efectivo.

El resultado de la investigación realizada que da origen a estas líneas muestra algunas falencias y ausencias normativas, que impiden que las políticas de estado en el reconocimiento al acceso al agua potable como derecho humano y su regulación en el régimen colombiano en todos los niveles sean realmente efectiva.

Palabras clave: acceso, derecho, regulación, legislación.

Abstract

This research seeks to carry out an analysis of the different judgments and the result of a normative process of enormous interest in which access to water as a human right and its regulation in the Colombian legal regime is revealed as a constitutional pillar. At the same time, the criteria within international instruments and the existence of the human right to water are strengthened, with its own identity and with defined content.

In the framework of this research, it will be analyzed that the right to water is a complex constitutional right that has been the object of progressive normative and jurisprudential recognition over recent years, especially in view of its importance as budget of the other fundamental rights and their effective enjoyment.

The result of the research carried out that gives rise to these lines shows some shortcomings and regulatory absences, which prevent state policies in the recognition of access to drinking water as a human right and its regulation in the Colombian regime at all levels from being effective.

Keywords: access, right, regulation, legislation.

Introducción

Esta investigación se profundiza en un aspecto culminante para mejorar la calidad de vida de cualquier ciudadano y por supuesto, de Colombia, ya que se hace en base a este país, por lo tanto es donde se asume ordenamiento jurídico. En consecuencia, se ha analizado desde la óptica de los derechos humanos consagrados en los cimientos constitucionales del país, consolidados con el bloque de constitucionalidad y reglamentados en las leyes y decretos respectivos.

Las dificultades que afronta el medio ambiente y la escasez hídrica son secuelas negativas en la calidad de vida de amplias regiones de la humanidad, entre ellas varias de Colombia, se ahonda en los argumentos doctrinales y jurisprudenciales del acceso al agua potable con base en las normas del Derecho Internacional Público y en la normatividad constitucional y legal colombiana, con el propósito de establecer los asientos jurídicos que hacen del acceso al agua potable un derecho fundamental.

En específico, se examinan los acuerdos internacionales más relevantes concernientes a derechos humanos y recursos hídricos, así como los documentos relativos al agua potable en la jurisprudencia internacional, en especial, los expedidos por organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros.

Por medio de esta investigación se ha pretendido clarificar la situación del derecho al agua en el marco del Derecho internacional y de la legislación nacional, pues ya se ha promulgado amplia reglamentación que por una parte, resguarda la demanda básica de agua potable y, por otra, reconoce el acceso al preciado líquido como un derecho humano de carácter fundamental. En el desarrollo de esta profundización se diserta sobre los fundamentos doctrinales que han llevado a las instancias internacionales y a las colombianas a incluir el acceso al agua potable como un derecho humano de carácter fundamental con una exhaustiva revisión de los elementos socio jurídicos que han motivado tales decisiones, que han repercutido de manera decisiva en el mejoramiento del hábitat de miles de personas alrededor del mundo y en Colombia, pero que aún es insuficiente en su legislación y materialización y requiere de ajustes conceptuales, jurisprudenciales, políticos y administrativos que son objeto también de revisión en estas páginas.

En cumplimiento de los objetivos propuestos, el documento estudia la problemática del acceso al agua potable en Colombia para precisar el nivel importancia que tiene en la cotidianidad de millones de ciudadanos y el impacto de su escasez en zonas específicas del país, para contextualizar el porqué de su inclusión como un derecho, con todas las implicaciones legales y sociales que ello conlleva.

La esencia de esta investigación radica en develar cómo el comercio del agua es el obstáculo más grande que debe afrontar el derecho al agua y por qué, y cómo debería contrarrestarse para que el disfrute pleno de éste por parte de la población colombiana sea una realidad. En cadena conceptual con el escenario de mercado versus derecho fundamental, se aborda la estructura jurídica y administrativa de la prestación del servicio de agua potable en Colombia para verificar si se concreta en dichos procesos el postulado de derecho esencial e identifica en donde hay vacíos legislativos y/o de aplicación constitucional.

Finalmente se identificó el grado de materialización del derecho fundamental al agua en los ámbitos judicial, administrativo y social de Colombia para efectuar las conclusiones respectivas fruto de los análisis y la profundización realizada.

Planteamiento del problema

Cuando la humanidad se pregunta acerca del futuro del universo y especialmente del planeta tierra es inevitable tener en primer lugar la extinción o agotamiento de los recursos naturales no renovables, razón tenía Ricardo Petrella al señalar:

“Se puede vivir sin internet, sin petróleo, incluso sin un fondo de inversión o una cuenta bancaria. Pero aunque se olvida a menudo- no se puede vivir sin agua. (Petrella, 1998)”.

Aun cuando la Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró el acceso al agua potable como un derecho humano, cifras de la UNICEF en 2014 indican que actualmente 768 millones de personas que carecen de acceso a este elemento vital; y que 1.400 niños menores de cinco años mueren diariamente de enfermedades diarreicas relacionadas con esa carencia. (NACIONES UNIDAS, 2014).

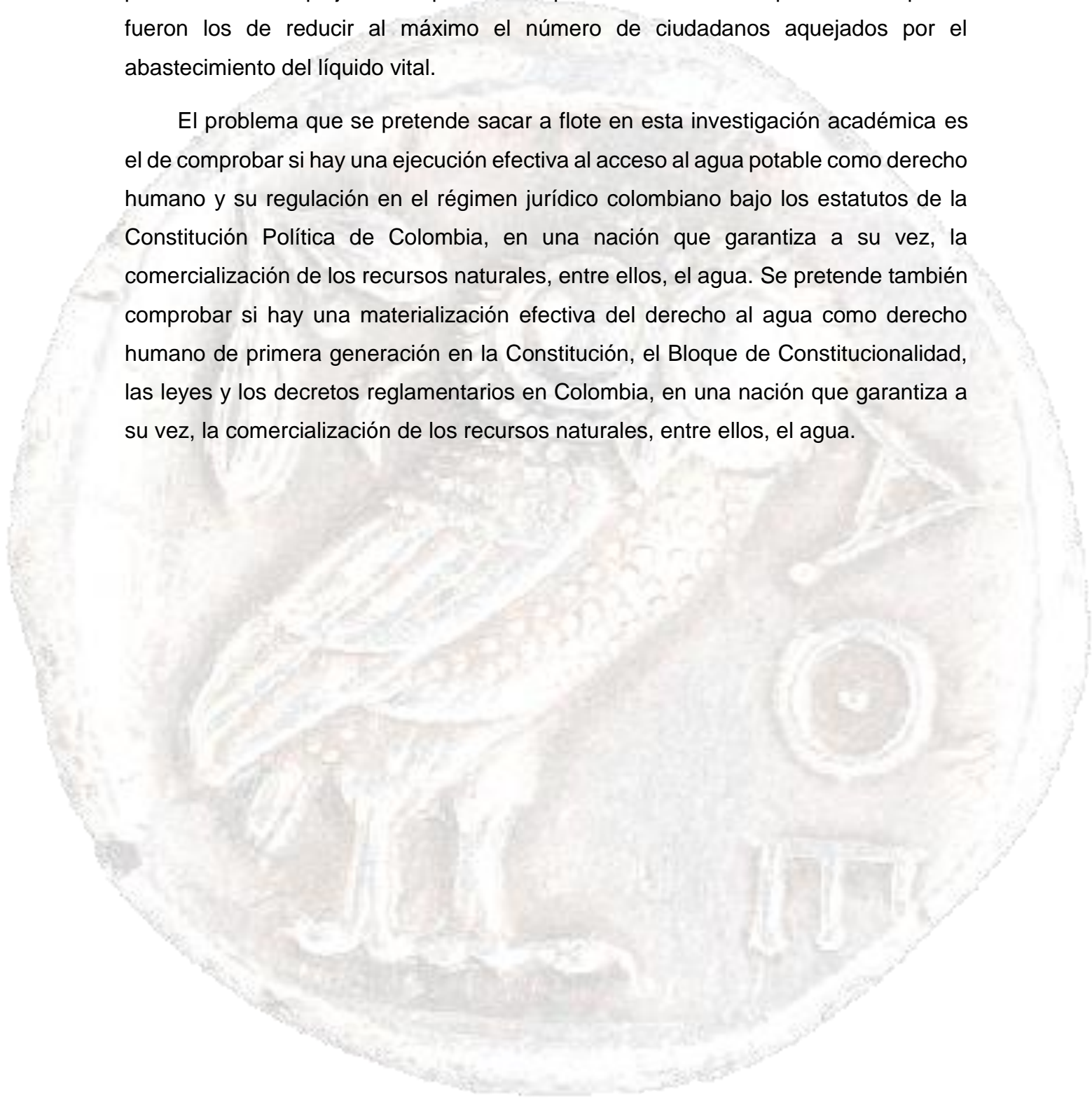
Aunque dentro de estas cifras Colombia resulta siendo una de las naciones más favorecidas, es necesario hacer énfasis en que esto se debe exclusivamente a la ubicación geográfica y el territorio rico en este recurso, no obstante, a la fecha a pesar de los esfuerzos de entidades como el Ministerio del Medio Ambiente y la Comisión de Regulación del Recurso Hídrico, el cubrimiento de este servicio público domiciliario no alcanza el 100% de la población.

El agua limpia y al saneamiento es un compromiso internacional que debe verse reflejado en el accionar legislativo, ejecutivo y judicial de cada Estado con responsabilidad vinculante, como el caso de Colombia. Para el aspecto concreto del líquido vital, el documento se propuso “reducir a la mitad, para 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento (ONU, 2017).

En algunas ocasiones la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en la defensa del derecho al agua como un componente de los derechos fundamentales de los ciudadanos, pero no por ello puede deducirse que el país en su conjunto haya adoptado en todas sus esferas, sobre todo en las de corte jurídico y administrativo, el mandato internacional de tipificar el derecho al acceso de agua potable como un derecho humano de naturaleza básica y esencial.

Como aún persiste la carencia de agua potable en algunas regiones de Colombia y en otras el suministro es escaso y deficiente, se halla el país en una problemática compleja dado que los compromisos del Estado para estas épocas fueron los de reducir al máximo el número de ciudadanos aquejados por el abastecimiento del líquido vital.

El problema que se pretende sacar a flote en esta investigación académica es el de comprobar si hay una ejecución efectiva al acceso al agua potable como derecho humano y su regulación en el régimen jurídico colombiano bajo los estatutos de la Constitución Política de Colombia, en una nación que garantiza a su vez, la comercialización de los recursos naturales, entre ellos, el agua. Se pretende también comprobar si hay una materialización efectiva del derecho al agua como derecho humano de primera generación en la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad, las leyes y los decretos reglamentarios en Colombia, en una nación que garantiza a su vez, la comercialización de los recursos naturales, entre ellos, el agua.



Justificación

Esta investigación jurídica se origina en la estimación que tienen dos principios primordiales para el progreso y desarrollo de cualquier nación como son los derechos humanos en su concepción universal y el derecho al agua como un derecho fundamental, incorporado como tal en el transcurso de las últimas décadas.

Entre los recursos naturales que resultan indispensables, esenciales e innegablemente trascendentes para el desarrollo y subsistencia de las personas se encuentra el agua, un recurso natural que además de ser parte integrante de las riquezas naturales de las naciones y configurarse específicamente como bien de uso público de los estados, es un recurso natural que posee un valor superior por ser “el elemento más importante del planeta, el que ha permitido la aparición, y sobre todo el mantenimiento de la vida” (Martin,1992) convirtiéndose éste en esencial para la existencia de los seres humanos y que dada su eminente importancia, en el campo jurídico internacional, ha adquirido y le ha sido reconocida la calidad de derecho fundamental e integral.

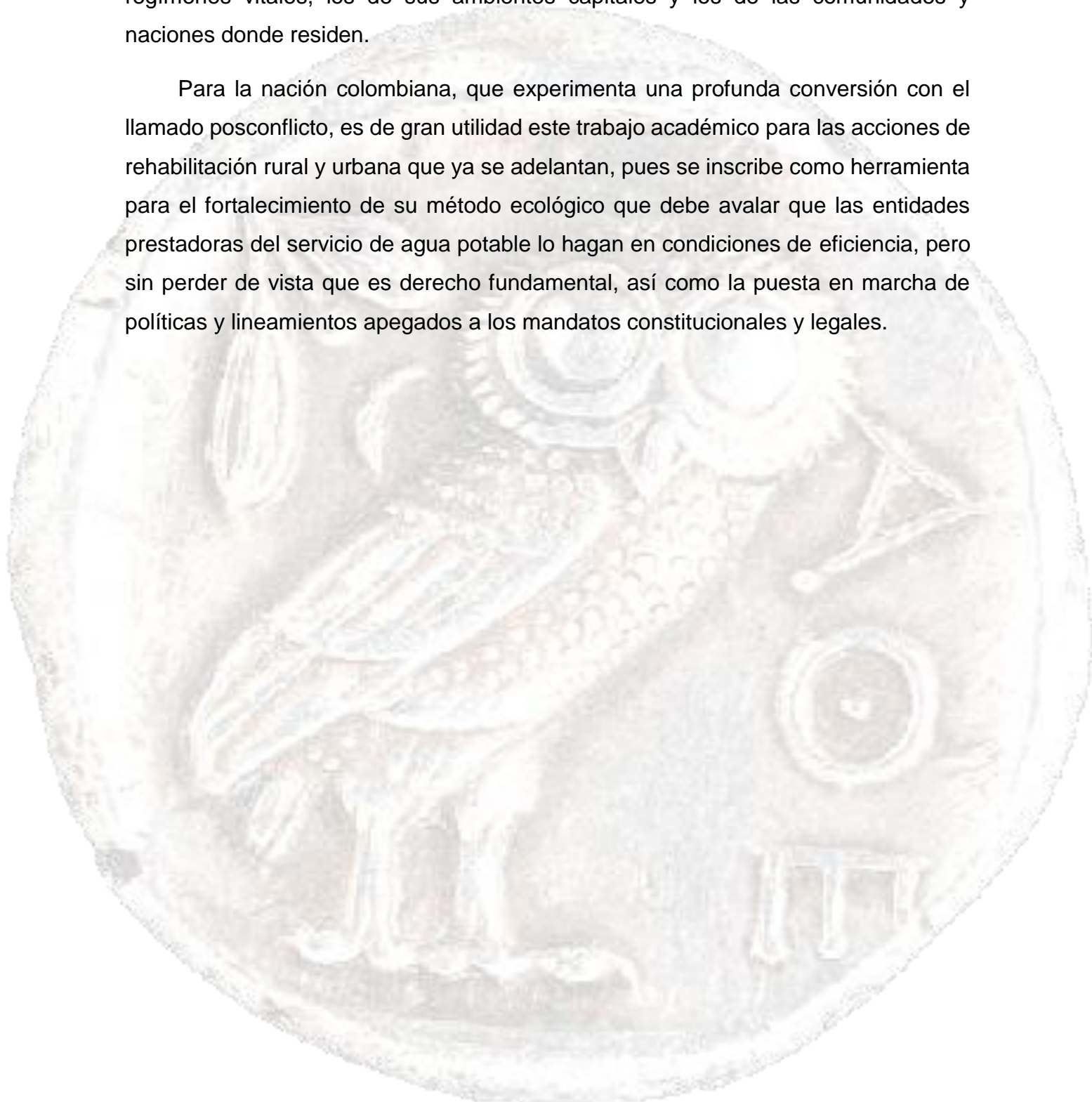
En Colombia, con la incorporación de la Constitución Política de 1991, se demarco un hito jurídico para el derecho de aguas, básicamente porque en virtud a la incorporación del concepto de “Estado social de derecho” se demarco un importante factor existencialista, el cual se fundamenta en el desarrollo de un sin número de normas y jurisprudencia orientados al cumplimiento de un objetivo especial el cual es mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y satisfacer las necesidades básicas y esenciales de los individuos, dentro de las cuales se encuentra el acceso indiscutible al agua potable.

Según (Vidal, 2017) el problema de agua potable más complejo que enfrenta el mundo reside en la dificultad de acceso al vital líquido por parte de millones de habitantes, contexto que ha tenido como consecuencia que los países y las regiones lidien por ubicar en las agendas prioritarias de política pública tanto nacional como internacional el tema del agua, desde la perspectiva de derecho humano básico, con el fin de garantizar su protección nacional e internacional.

La concepción del agua como derecho esencial para la especie humana, es el resultado del alto grado de trascendencia que el tema tiene no sólo para la calidad de vida de los habitantes, sino para la supervivencia de centenares de ellos. Incorporar

el acceso al agua como derecho básico es una reafirmación de que forman parte de los derechos principales de hombres, mujeres y niños, indispensable para sus regímenes vitales, los de sus ambientes capitales y los de las comunidades y naciones donde residen.

Para la nación colombiana, que experimenta una profunda conversión con el llamado posconflicto, es de gran utilidad este trabajo académico para las acciones de rehabilitación rural y urbana que ya se adelantan, pues se inscribe como herramienta para el fortalecimiento de su método ecológico que debe avalar que las entidades prestadoras del servicio de agua potable lo hagan en condiciones de eficiencia, pero sin perder de vista que es derecho fundamental, así como la puesta en marcha de políticas y lineamientos apegados a los mandatos constitucionales y legales.



Argumento Central

Los derechos humanos son una garantía integral para que la comunidad internacional que se ha establecido por los ciudadanos del mundo pueda gozar de condiciones de vida dignas y en armonía con el medio ambiente en el contexto sociocultural donde habitan. La (ONU, 2017) ha estipulado “que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.

Para la consecución de sus propósitos, las naciones agrupadas en esa instancia mundial están en el derecho de usar desenvueltamente sus patrimonios naturales, sin menoscabo de los deberes que proceden de la colaboración económica permanente en los convenios internacionales.

En consecuencia, la identificación de las obligaciones que corresponden al Estado de cara a la garantía del derecho al agua, no puede llevar a desconocer que evidentemente el punto de partida y los medios con los que cuentan las administraciones públicas es argumentar que la problemática del agua en sus territorios ha estado latente desde tiempo atrás, y que se están realizando estudios para establecer cuáles medidas deben adoptarse en torno a la situación que denuncian los ciudadanos y, que no tienen la capacidad suficiente para garantizar el servicio de agua a las comunidades, así como la falta de jurisdicción del territorio.

El agua ha sido un factor tan desequilibrante en la planeación y ejecución de las políticas públicas que muchos hablan de que la guerra del futuro será por el agua, el analista (Cortes, 2017) son más optimistas y ven en la cooperación la ruta para zanjar las diferencias entre naciones al respecto:

“Más de 2.500 millones de personas dependen de la cooperación entre Estados para asegurarse el acceso a agua potable en cantidad suficiente. Decir que el agua es una causa importante de conflictos es cierto, pero también lo es, que es un factor importante de cooperación entre países. El cuidado y la gestión sostenible de la mayoría de las fuentes de recursos hídricos del planeta es un interés compartido (o al menos debería serlo) por todos los países” (Council, 2017).

Existen dos grandes enfoques relativos al agua. El enfoque comercial que asevera que el recurso hídrico debe ser posesión de particulares y de este modo transformarse en un producto mercantil. Con base en este postulado, el agua tiene una valía financiera y debe entregarse a las normas del libre mercado. El alegato de los promotores de esta tesis es que hay en el mundo, sobre todo en el precedido por el enumerado "tercer", una pésima repartición de las reservas acuáticas, agravada por la dilapidación y la contaminación que son responsabilidad de los países que no se inquietan del agua y también de los beneficiarios, los ciudadanos, que tienden a no valorar ni cuidar lo que en teoría es de todos.

El agua, en consecuencia, debe entregársele al sector privado dándole valor comercial. De otra parte, está el enfoque social donde se asume que el agua se debe conservar en el ámbito de los bienes públicos. Manifiestan sus adeptos que no es pertinente abandonar al comercio capitalista el cometido hídrico, ya que no se trata de un producto mercantil sino de un derecho fundamental y, en consecuencia, su generación, disponibilidad y cobertura deben asentarse en nociones de ecuanimidad, apoyo, valoración comunitaria y cooperación nacional e internacional. El agua, en definitiva, es el recurso vital humano por excelencia y debe protegerse jurídica y socialmente en las esferas mundiales, nacionales y locales.

Es evidente que el reconocimiento de derechos humanos a la vida digna, a la integridad, a la salubridad, a la comida, al abrigo, al hábitat adecuado para personas y familias, se sustenta fundamentalmente en el derecho a contextos saludables que parten, pasan o terminan en el agua potable. Sin embargo, millones de personas en el mundo no pueden ejercer este derecho en las cantidades adecuadas, con la calidad requerida para su salud, con la regularidad que la vida digna demanda y con un acceso jurídica y económicamente viable según su condición socioeconómica.

De entrada, hay que reconocer que internacionalmente, en esencia, el problema no es meramente jurídico, sino de aplicación real en contextos de pobreza, sobrepoblación, escasez del recurso, falta de infraestructura, malas gestiones públicas y privadas, desigualdad social extrema y corrupción. No obstante, el objeto de esta profundización es jurídico y se reseña el aspecto social sólo para dejar sentado que entre el derecho y su aplicación real siempre existirá una brecha, mayor o menor, según el caso. Lo relevante es que el tema del agua como derecho básico

universal ha seguido en la palestra internacional de escenarios claves para el desarrollo, la justicia social y la equidad.

Desde el reconocimiento por la Asamblea General de la (ONU, 2017) del agua como derecho humano, no es y no será fácil la lucha geopolítica por la protección de este recurso vital para el ejercicio de la vida en dignidad y equidad, ya que afectan el medio ambiente y el agua en sus procesos productivos, que en el caso de Colombia son fundamentalmente en la energía y el agro.

El agua, en consecuencia, debe entregársele al sector privado dándole valor comercial. El agua, en definitiva, es el recurso vital humano por excelencia y debe protegerse jurídica y socialmente en las esferas mundiales, nacionales y locales, por ende, se toma la decisión de adaptar los objetivos de esta investigación en la sostenibilidad de agua potable, con las realidades económicas, sociales, culturales y jurídicas de la nación colombiana.

Pregunta de Investigación

¿Cuáles son los elementos que sustentan en el régimen jurídico colombiano, la garantía del acceso al derecho al agua potable en el marco internacional de los derechos humanos?

Hipótesis

La hipótesis de la cual se parte es que la Constitución y las leyes respectivas en Colombia, no reflejan toda la esencia jurisprudencial en derechos humanos relativos al acceso de agua potable.

Objetivos

Objetivo General

Establecer los elementos que sustentan en el régimen jurídico colombiano, la garantía del derecho al agua potable en el marco internacional de los derechos humanos.

Objetivos Específicos

- Distinguir con precisión, qué normas internacionales tienen carácter vinculante para Colombia en materia de derecho al agua potable.
- Relacionar los acuerdos y documentos internacionales firmados por Colombia, con la Constitución y las leyes respectivas, teniendo en cuenta por supuesto, el Bloque de Constitucionalidad aplicado en la investigación.
- Presentar el régimen jurídico internacional y nacional que regula el derecho al acceso al agua potable.
- Demostrar que en el no tener derecho al agua potable en Colombia afecta la calidad de vida de las personas en todos los ámbitos.

Propuesta de estrategia metodológica

Enfoque metodológico

Como consecuencia del tipo de investigación y la orientación que plantea esta investigación, el enfoque metodológico establecido es cualitativo, ya que las herramientas que se utilizarán en búsqueda de las conclusiones serán fuentes oficiales y secundarias, de tal forma, esta investigación no arrojará resultados obtenidos de trabajo de campo estadístico o de medición numérica.

Es válido resaltar que la investigación de enfoque cualitativo se preocupa por explicar detalladamente los antecedentes y características de un problema, en este caso social, que tiene origen en la evolución normativa de la nación en relación con la protección de un derecho fundamental como lo es el derecho al agua potable.

A fin de alcanzar los objetivos del proyecto este comprenderá diferentes métodos, los cuales se encuentran dentro del marco de investigación descriptiva, estos son: exploración, análisis y síntesis.

Tipo de investigación

Este proyecto de investigación está orientado a la recopilación de información necesaria para descomponer la evolución histórica y jurisprudencial que ha tenido el derecho al agua potable en nuestro país a partir de la Constitución Política de 1991, es por esta razón que la investigación debe caracterizarse como sincrónica y descriptiva, sincrónica porque el tiempo que corresponde al objeto de estudio es corto y definido y descriptiva porque busca especificar propiedades, características y rasgos importantes del fenómeno objeto de estudio (Dankhe, 1986).

También el enfoque metodológico establecido es meramente cualitativo, ya que las herramientas que se utilizarán en búsqueda de las conclusiones serán fuentes oficiales y secundarias, de tal forma, esta investigación no arrojará resultados obtenidos de trabajo de campo estadístico o de medición numérica.

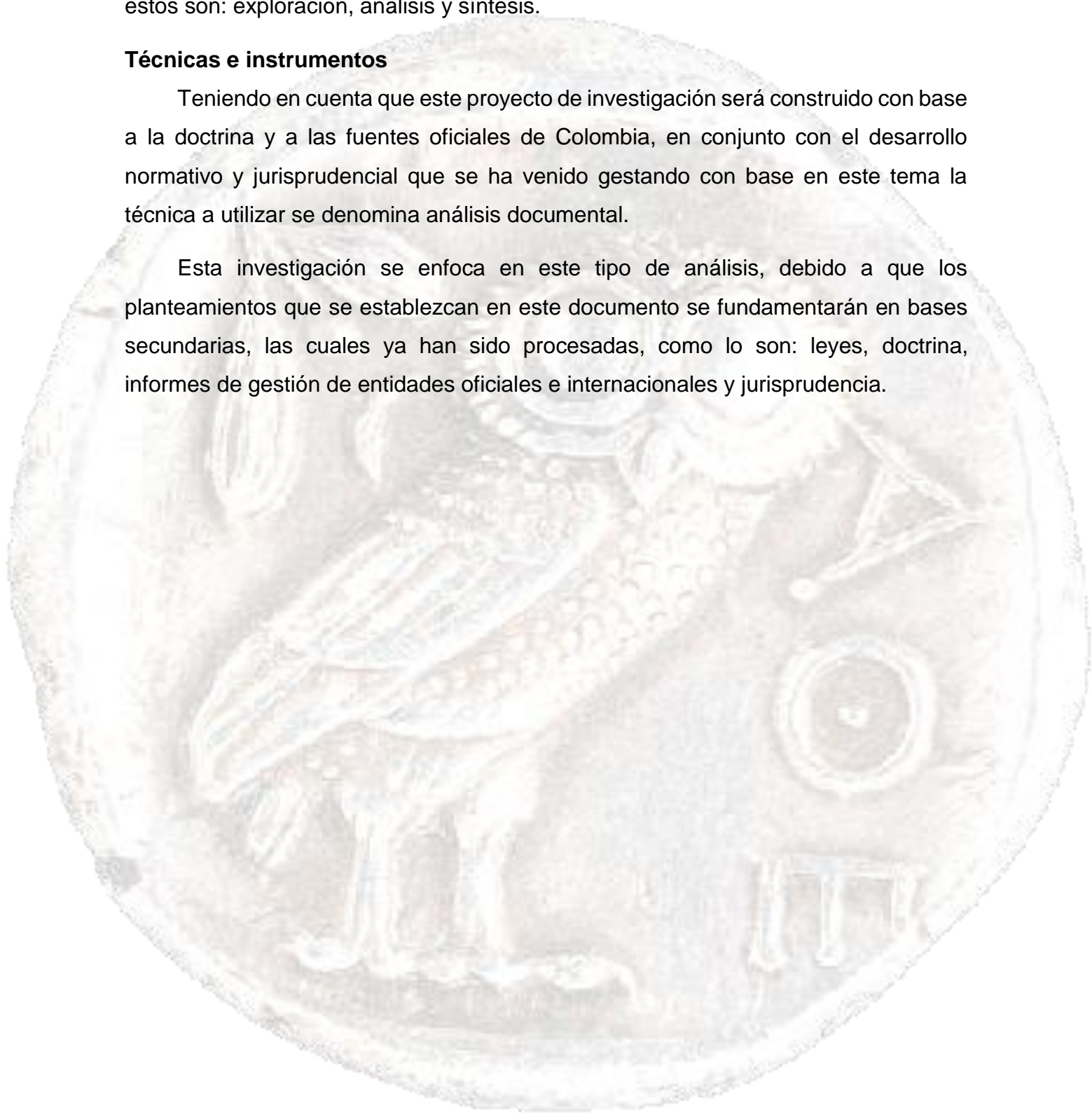
Podemos resaltar que la investigación de enfoque cualitativo se preocupa por explicar detalladamente los antecedentes y características de un problema, en este caso social, que tiene origen en la evolución normativa de la nación en relación con la protección de un derecho fundamental como lo es el derecho al agua potable.

A fin de alcanzar los objetivos del proyecto este comprenderá diferentes métodos, los cuales se encuentran dentro del marco de la investigación descriptiva, estos son: exploración, análisis y síntesis.

Técnicas e instrumentos

Teniendo en cuenta que este proyecto de investigación será construido con base a la doctrina y a las fuentes oficiales de Colombia, en conjunto con el desarrollo normativo y jurisprudencial que se ha venido gestando con base en este tema la técnica a utilizar se denomina análisis documental.

Esta investigación se enfoca en este tipo de análisis, debido a que los planteamientos que se establezcan en este documento se fundamentarán en bases secundarias, las cuales ya han sido procesadas, como lo son: leyes, doctrina, informes de gestión de entidades oficiales e internacionales y jurisprudencia.



Marco Referencial

Marco Teórico

Colombia es uno de los países que no ha reconocido en su Constitución el derecho humano al agua, por lo tanto, tampoco cuenta con desarrollos legislativos explícitos en esta materia, pese a que desde hace varios años organizaciones y movimientos sociales, académicos y agremiaciones han solicitado su reconocimiento.

Uno de los ejemplos destacados de movilización por el reconocimiento del derecho humano al agua se dio, el 24 de febrero de 2007 cuando se reunieron en la Defensoría del Pueblo en Bogotá sesenta organizaciones ambientales, sindicalistas, usuarios de servicios públicos, etc. y acordaron convocar a un referendo constitucional que consagrara el acceso al agua potable como un derecho humano fundamental, un mínimo vital gratuito, el control de la gestión del agua por parte del Estado y las comunidades organizadas sin ánimo de lucro y la protección especial de los ecosistemas esenciales que regulan el ciclo hídrico. Lastimosamente el referendo no fue aprobado por el Congreso en el año 2010 (Gómez-Bustos, 2014).

En este panorama y en el complejo contexto colombiano marcado por la inequidad y la violencia, la garantía del derecho humano al agua se ha desarrollado a partir del reconocimiento jurisprudencial de la Corte Constitucional, clasificado tradicionalmente en cuatro etapas:

- a) La primera etapa, de 1992 a 1995, consiste en el surgimiento tímido de la teoría del mínimo vital.
- b) 1995 a 2005 es la etapa del reconocimiento del derecho humano al agua en conexidad con otros derechos.
- c) 2006 a 2009 reconocimiento al mínimo vital de agua en reiteradas decisiones.
- d) Por último, en 2010, se establece el derecho humano al agua potable, en interpretación del Bloque de Constitucionalidad-observación número 15 de la ONU (Motta, 2011, p. 54).

En su jurisprudencia, la Corte Constitucional colombiana acoge la Observación General No. 15 de 2002, en la que, como se anotó en apartados anteriores, se desarrolla el contenido normativo básico del derecho humano al agua. Estos criterios son complementados en la Observación por una serie de obligaciones legales de

carácter general, de carácter específico y básicas derivadas de la interpretación del Art. 11 y 12 PIDESC.

El objetivo de estas obligaciones es delimitar el alcance del derecho al agua. De esta manera, la Observación General No. 15 establece tres obligaciones de carácter general: la primera relacionada con la progresividad, orientada a que el Estado desarrolle todos los medios posibles para la satisfacción del derecho humano al agua.

La segunda se refiere al compromiso constante y continuo que deben tener los Estados en lo que respecta al uso de tecnologías, recursos financieros y búsqueda de apoyo internacional para la garantía de este derecho humano.

La tercera exige la no adopción de medidas regresivas y que, en caso de ser adoptadas, debe el Estado probar que utilizó su máxima capacidad de gobierno y no disponía de otras alternativas (Naciones Unidas, 2003).

La Observación General No 15 también integra los tres tipos de obligaciones que establece el mencionado PIDESC y las adapta al derecho humano al agua, precisando que: la primera obligación es la de respetar, la cual exige a los Estados que se abstengan de injerir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. La segunda es la obligación de proteger, la cual exhorta a los Estados para que impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua.

Por último, está la obligación de cumplir, que se subdivide en obligaciones de facilitar, promover y garantizar. Facilitar, exige a los Estados para que adopten medidas que contribuyan a que las personas puedan ejercer el derecho; Promover, impone la obligación de comunicar en la población acciones positivas para la garantía del derecho; y Garantizar consistente en que a los grupos especialmente vulnerables les sea garantizado el derecho (Naciones Unidas, 2003).

En el anterior marco, la Corte Constitucional colombiana define su postura para cada uno de los criterios: en lo que atiende a la cantidad, el nivel de agua que en promedio resulta necesario para satisfacer las necesidades básicas es aquel entre 50 y 100 litros por persona al día; sobre la continuidad y suficiencia señala que existen circunstancias especiales en donde pese al incumplimiento del pago de los servicios públicos no se puede efectuar su suspensión, en torno a la calidad menciona que debe ser salubre y potable; es decir, libre de cualquier sustancia que amenace la

salud de las personas, sobre la accesibilidad, la Corporación reconoce que se debe garantizar el acceso al agua sin discriminación alguna y comprendiendo el derecho de acceso a la información.

Sobre la asequibilidad económica establece que las facturas deben ser razonables y no pueden poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Por último, sobre la prestación del servicio de agua menciona que el Estado siempre tendrá que garantizar una cantidad mínima de agua y que esta deberá ser potable, disponible y asequible económicamente, este enfoque es conocido tradicionalmente como “el mínimo legal” (Corte Constitucional de Colombia - CCC, 2017, p. 29).

Además de recoger la interpretación del Comité de DHESC en su jurisprudencia, recientemente la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 2017 señaló que el derecho fundamental al agua tiene tres facetas: (i) Como un recurso vital y valioso para el medio ambiente, la naturaleza y los seres vivos; (ii) como un recurso hídrico indispensable para la subsistencia de la humanidad que se concreta en un derecho colectivo, “por ello, se construyen servicios públicos para su suministro”; y (iii) como “un derecho fundamental referido a la exigibilidad de derecho individual” (CCC, 2017, p. 12).

TEORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Robert Alexy de quien podemos afirmar cuenta con una teoría de los Derechos Fundamentales de gran reconocimiento es fundamental para el contexto de esta investigación. Para Alexy los derechos fundamentales tienen su origen en el Derecho Anglosajón, con la Carta Magna de 1215, y posteriormente con la Petición de Derecho de 1628, las Leyes de Habeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689.

En su teoría define los derechos fundamentales como “posiciones tan importantes que su otorgamiento o no otorgamiento no puede quedar en manos de la simple mayoría parlamentaria” (Alexy, 1993), conjuntamente manifiesta que los mismos cumplen esencialmente el papel de ser principios y que por tal razón no ostentan la calidad de las reglas o normas comúnmente reconocidas, para él, los derechos fundamentales adquieren la calidad de ser mandatos de optimización que requieren una labor de interpretación sistemática, holística y coherente del sistema político. (Arango, 2012, 25 p.279) Consideración que da a entender una definición

directamente relacionada a la teoría política a la luz de los principios éticos y democráticos.

Siguiendo la producción conceptual nos remitiremos a Rodolfo Arango Rivadeneira con quien evidenciamos una indudable y significativa diferencia entre la concepción que se le otorga a los Derechos Humanos y a los Derechos fundamentales y que para la actualidad es fiel al funcionamiento normativo de los ordenamientos nacionales e internacionales (surge como ejemplo de ello el Bloque de Constitucionalidad).

Para este autor, los primeros consisten en una serie de derechos que demandan una validez universal, en contraste de los segundos que únicamente emanan una validez general o validez particular, tanto así que los llega a definir como el resultado de una población nacional soberana que opta por garantizar los derechos morales mediante la fuerza jurídica adicional.

Para (Arango, 2012) los derechos fundamentales son “derechos subjetivos con un alto grado de importancia” por tal razón su incorporación en una Constitución se orienta al reconocimiento de su importancia y salvaguarda. Por otra parte, encontramos la definición del jurista español, Gregorio Peces Barba quien se refirió a los derechos fundamentales de una manera sutilmente alegórica postulando que: “Los derechos fundamentales son una mediación entre la aspiración ética del desarrollo del hombre como fin de la sociedad, para nosotros el auténtico postulado previo, valor fundamental de la legitimidad justa, y de la realización de esas aspiraciones por medio del derecho”(Peces-Barba,1983).

Como podemos ver los autores en sus pronunciamientos le imprimen a los Derechos Fundamentales una connotación de supremacía frente otro tipo de normas.

Tugendhat se refiere a los Derechos Humanos de manera muy resumida al disponer que “Los derechos humanos se definen por lo general como derechos que le corresponden a todas las personas por el solo hecho de ser humanos” (Arango, 2012, p.282). De la misma manera Tugendhat, reconoce la existencia de Derechos sociales Fundamentales a quienes también llama derechos sociales los cuales conecta directamente con el concepto de Dignidad Humana del cual se colige la existencia de unos derechos básicos: “aquellos que tienen que ser cumplidos para

que un ser humano pueda reclamar y ejercer en general cualquier derecho” (Arango,2012, p.280).

Partiendo de lo expuesto anteriormente, continuaremos ahora señalando las definiciones que nos corresponden en el caso colombiano, las cuales hemos obtenido por vía Jurisprudencial de nuestra Corte Constitucional, institución que más allá de ser la guardiana de la Constitución, es la encargada de definir, aclarar y reconocer todo tipo de derechos aunque los mismos no se encuentren expresamente enunciados en la Norma Superior.

Por tal razón en virtud de lo dispuesto por la jurisprudencia Constitucional y teniendo como referente la sentencia T-406 de 1992 (MP. Dr. Ciro Angarita Barón), por medio de la cual se pueden evidenciar los primeros pronunciamientos de la Corte con el propósito de definir el alcance de los principios y valores constitucionales así como los requisitos para que un derecho pueda ser reconocido como fundamental, nos referiremos a ella con la siguiente cita:

“Los criterios que determinan el carácter de fundamental de un derecho, sobrepasan la consagración expresa y dependen de la existencia de un consenso, histórico y de una voluntad colectiva en torno a la naturaleza específica de un derecho, con todas sus implicaciones relativas al contenido esencial, a la conexión con los principios y a la eficacia directa. Por eso el criterio de la consagración expresa es insuficiente.”

Al referenciar esta cita nos aproximamos a una de las características de los derechos fundamentales que trataremos posteriormente conocida como incondicionalidad la cual exige como condición de su cumplimiento la misma existencia de la persona.

Partiendo de la lectura juiciosa del libro de Rivadeneira, queremos agregar un comentario del autor cuando indica que “no es la libertad sino las necesidades del individuo a lo que Tugendhat da el lugar central en la fundamentación de los derechos subjetivos. Corriente que nos parece muy acertada ya que el objetivo primordial de los derechos fundamentales es el asegurar los principales aspectos del ser humano como persona, ya que los derechos surgen de una necesidad; Henry Shue En la sentencia T-227 del 2003, (MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett) la Corte define un

derecho fundamental como: “todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.

Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”. En esta definición encontramos dos tipos de conceptos de especial importancia como los son: Dignidad Humana y Derecho Subjetivo. El primero se encuentra inscrito en el artículo 1° de nuestra Constitución Política y hace referencia al conjunto de condiciones de existencia tangibles e intangibles que no pondrán en menoscabo la vida e integridad de las personas y permitirán su libre desarrollo físico y moral. Respecto del segundo concepto a continuación presentaremos las definiciones filosóficas que se han propuesto al respecto.

Definición de derechos fundamentales como de derechos subjetivos

Rodolfo Arango Rivadeneira: “los derechos fundamentales son derechos subjetivos con un alto grado de importancia, un derecho fundamental es aquel que cumple con las características del concepto de derecho subjetivo y con la característica de alto grado de importancia” (Arango, 2012) de acuerdo con lo descrito en su obra se entiende que no existirá ningún derecho fundamental que no pueda ser a su vez un derecho subjetivo.

De esta misma manera indica que, al tener como presupuesto el alto grado de importancia de este tipo de derechos y al estar incorporados en una constitución, no podrán ser modificados por medio de leyes ordinarias. Sin embargo, el autor en su definición únicamente consagra como derechos fundamentales de alto grado de importancia que se encuentren inscritos en la carta fundamental, deja de lado los derechos innominados.

Robert Alexy “Un derecho subjetivo es la posición normativa de un sujeto para la que es posible dar razones válidas y suficientes, y cuyo no reconocimiento injustificado le ocasiona un daño inminente al sujeto”, en esta definición el autor contempla la consecuencia de las acciones negativas del Estado frente a este tipo de derechos. H.L.A. Hart, “por derecho subjetivo se entiende el poder legal reconocido a un sujeto por medio de una norma legal, para la persecución de intereses propios mediante la exigencia a otro de hacer, permitir y omitir algo” (Arango, 2012).

Ernst Tugendhat Según el filósofo alemán Tugendhat “el concepto del derecho subjetivo que fundamenta los conceptos de los derechos humanos y de los derechos sociales fundamentales se basa en las necesidades e intereses del individuo”, para este teórico la base de todos los supuestos es la necesidad. Jürgen Habermas Para Habermas los derechos subjetivos deben entenderse como libertades ya que la libertad bajo su pensamiento es el derecho por nacimiento.

Habermas rechaza profundamente la fundamentación de los derechos fundamentales al considerarlo como un peligro para la sociedad de caer en un estado social paternalista y burócrata. (Arango, 2012, p.271). Con base en de lo anterior y con el ánimo de continuar con nuestro propósito resulta pertinente puntualizar la definición de los dos conceptos analizados y de los cuales de acuerdo con la lectura de Rodolfo Arango, Habermas afirma que los derechos deben ganarse con la lucha propia y no garantizarse constitucionalmente conocimos su fundamento teórico.

En primer lugar, por derecho subjetivo, hacemos referencia a la facultad que tiene un sujeto para satisfacer un interés tutelado por una norma de derecho objetivo (Camacho, 2008). Por su parte (Rubianes, 1969) dice, es poder de querer y de obrar, de imponer como individuo su voluntad y acción a la voluntad y acción de otros, pero siempre como condición esencial, que encuentre respaldo o fundamento en el Derecho.

En segundo lugar, respecto a la definición de Derecho Fundamental podemos decir que se entiende como aquella protección especial de corte Constitucional creada exclusivamente para procurar y defender de la vida digna, bienestar y respecto, considerada a su vez como inherente a las personas parte del Estado Social de Derecho sin tener en cuenta distinción alguna respecto a raza, condición, sexo o religión.

Guiados por el principio de solidaridad, el Estado como el garante último de los derechos fundamentales será el encargado de procurar el goce efectivo de los derechos que a cada persona le correspondan en su calidad de ser humano y que en virtud de su situación no pueda proveerse lo indispensable para sostener una condición de vida digna. Sobre el recaerá la obligación de implementar las medidas necesarias para frenar cualquier tipo de daño antijurídico que recaiga sobre sus asociados, más aún, si son sujetos en situaciones de debilidad manifiesta.

La intención es tal, que las autoridades deben intervenir activamente en las necesidades sociales procurando la defensa de los mínimos sociales que constituyen la base de la autonomía de las personas evitando a toda guardia la más minúscula vulneración (Arango, 2012) indica: “mientras más graves sean las consecuencias de la falta de reconocimiento de una posición jurídica individual, más peso tienen las razones para el reconocimiento de esa posición jurídica iusfundamental”.

Características del Derecho Fundamental

Según Rodolfo Arango, los derechos fundamentales son derechos subjetivos con un alto grado de importancia, subjetivos porque la ley confiere a la persona un poder legal para hacerlo exigible, y, de un alto grado de importancia porque a través de la lógica filosófica⁶ y la argumentación jurídica ha podido determinarse su prevalencia frente a otras normas.

En ese orden de ideas, una norma constitucional que denomina un derecho como fundamental deberá considerar que este cuente con las siguientes características o atributos mínimos:

a) Universal La Universalidad como primera propiedad de los derechos fundamentales se predica de la concepción que todo individuo de la especie humana por el hecho de ser hombre tiene derecho al reconocimiento de sus derechos. Es por ello por lo que este principio ha sido considerado por las Naciones Unidas como la piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos siendo un foco integración para todos los países del mundo.

b) Inalienable En segundo lugar, el carácter inalienable de los Derechos Fundamentales nace de la teoría iusnaturalista la cual afirma, no se pueden transferir aquellos derechos que surgen de la naturaleza misma de la persona y que son conocidos bajo el ejercicio de su razón.

c) Irrenunciables La Irrenunciabilidad consiste en la imposibilidad que posee el individuo de abstenerse a gozar de un derecho determinado, en tal sentido, no es válido que el mismo renuncie a ningún derecho así constituya beneficio propio, en tanto se encontraría ante una incompatibilidad a la aplicación de técnicas formales lógicas a los problemas filosóficos se le denomina Lógica Filosófica.

d) Inviolables La inviolabilidad, es la característica por naturaleza, es esencial, puesto que les da a estos derechos una supremacía internacional, ya que consiste el principio que nadie podrá transgredir los derechos del otro, lo cual permea tanto al particular como al Estado, puesto que está directamente relacionada con el concepto de dignidad humana la cual no puede ser vulnerada por ninguna circunstancia siendo una garantía constitucional.

e) Incondicional La incondicionalidad hace referencia a que la única condición existente para ser sujeto de un derecho fundamental es el hecho de la existencia misma.

f) Inherentes A La Persona Los Derechos Fundamentales se consideran inherentes a la persona, dado el carácter intrínseco que los enviste, es decir, no se pueden desprender del sujeto de derecho, debido a su naturaleza, la cual no depende de la relación con otros sino proviene de la existencia del individuo.

En tal sentido ha señalado la Corte Constitucional que “Los derechos humanos fundamentales, tales derechos son inherentes al ser humano: es decir, los posee desde el mismo momento de su existencia -aún de su concepción - y son anteriores a la misma existencia del Estado, por lo que están por encima de él” (Sentencia T-571/1992 MP. Jaime Sanín Greiffenstein).

g) Imprescriptibles Son imprescriptibles porque los derechos no son extinguidos con el transcurso del tiempo en las condiciones previstas legalmente. En tal sentido, la prescripción es aplicable a otro tipo de derechos donde necesariamente media la ley como limitante a la exigibilidad de este en el tiempo.

h) Preexistentes a la legislación positiva Consiste en la existencia previa de una serie de principios que al ser descubiertos por el hombre son positivizados, base fundamental del derecho natural. No obstante lo anterior existen dos características que le imprimen gran valor a los derechos fundamentales en el aspecto temporal, como lo es el carácter preexistente a una legislación positiva, que consiste en la existencia previa de una serie de principios que al ser descubiertos por el hombre son positivizados (base fundamental del derecho natural) y en segundo lugar encontramos que este tipo de derechos gozan de ser imprescriptibles, es decir, que no extinguen con el paso del tiempo como si ocurre con otras disposiciones legales.

Nuestra Jurisprudencia ha reconocido por medio de la Sentencia T-406 de 1992 MP. Ciro Angarita Barón, que un derecho ostenta la calidad de ser Fundamental si este reúne determinados requisitos considerados esenciales y que a su vez para poder identificar que un derecho sea de tal naturaleza deberán existir ciertos criterios que lo pondrán en evidencia.

De ahí que la Corte haya señalado como requisitos esenciales del Derecho Fundamental los enunciados a continuación:

1). Conexión directa con los principios: hace referencia a que ninguna norma puede entrar en contradicción con las disposiciones de la Constitución ya que los principios constitucionales son la base axiológico-jurídica del sistema político colombiano.

2). Eficacia directa: con ello indica que todo derecho fundamental debe ser el resultado de una aplicación directa del texto constitucional.

3). El contenido esencial Su contenido esencial o básico no es susceptible de interpretación.

Concepto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales

Los derechos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales se encuentran consagrados en la Constitución Colombiana en el capítulo segundo del título segundo y conforme a su naturaleza jurídica los podemos definir basándonos en los pronunciamientos jurisprudenciales, los portales web y la doctrina como: el conjunto de derechos en virtud de los cuales se busca fundamentalmente garantizar el bienestar y respeto a la dignidad humana en todos sus aspectos tales como el derecho a gozar de una alimentación sana, el acceso a la salud, el derecho al disfrute de una vivienda en óptimas condiciones, el derecho al trabajo, a la educación, a la cultura y el abastecimiento de agua potable.

Buscando con ellos asegurar el desarrollo de los seres humanos en sociedad. Sin embargo su reconocimiento se encuentra condicionado a las posibilidades y recursos de cada país. Su reconocimiento en la historia de los Derechos Humanos fue posterior a la de los derechos civiles y políticos, de allí que también sean denominados derechos de la segunda generación.

Ahora bien, aunque los derechos sociales, económicos y culturales se encuentran ligados al principio de dignidad humana, es importante tener presente el debate que ha surgido en nuestra jurisprudencia en cuanto a la concepción y reconocimiento de este tipo de derechos como de naturaleza fundamental lo que ha generado una gran discusión al respecto para poder categorizarlos como derechos subjetivos.

Ciertas posturas desvinculan por completo el carácter fundamental a juicio de que los derechos sociales, económicos y culturales "no tienen eficacia directa ni aplicación inmediata, entendidas éstas como la posibilidad de ser reclamados directamente del obligado a reconocerlos, sin que medie una ley previa que fije las condiciones de su ejercicio" (Sentencia T-586/ 1999. MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

Para la Corte no se comprenden como fundamentales toda vez que no inhiere en la condición humana son conocidos únicamente como derechos de prestación sobre los cuales es el Estado quien tiene la obligación de implementar un número de políticas públicas que atiendan esta necesidad. No obstante la argumentación previa, en otra serie de fallos la Corte constitucional se ha pronunciado de manera positiva, afirmando la posibilidad de reconocer un DESC como un derecho de rango Fundamental siempre y cuando y debido a sus circunstancias legislativas la omisión de este ponga en desconocimiento, peligro o violación un derecho fundamental: Sentencia SU-819 de 1999, (MP. Álvaro Tafur Galvis).

"Los derechos económicos, sociales o culturales se tornan en fundamentales cuando su desconocimiento pone en peligro derechos de rango fundamental o genera la violación de éstos, conformándose una unidad que reclama protección íntegra, pues las circunstancias fácticas impiden que se separen ámbitos de protección".

A toda persona le asiste el derecho a la protección de un mínimo vital por fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal y en la medida en que la vida abarca las condiciones que la hacen digna, "ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado".

Para lo que respecta a nuestro tema y teniendo como base los argumentos citados anteriormente, continuaremos refiriéndonos al derecho agua potable el cual, si bien, es un derecho económico, social y cultural, se le reconoce como derecho

fundamental por estar ligado a directamente a la Vida y la Dignidad Humana y por considerarse imprescindible para la existencia humana como lo podemos evidenciar en el siguiente fallo: 35 Sentencia T-578 de 1992 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano.

El agua es el recurso hídrico por excelencia, su determinación como tal se colige de sus propiedades vitales las cuales favorecen la creación y desarrollo de la población humana, por tal razón es de merecer la catalogación que se le atribuye como elemento integrante de los DESC. 36 CONCEPTO DE MÍNIMO VITAL Rawls y su teoría del mínimo social Rawls define el mínimo social como “aquel momento previo a la distribución de los bienes básicos mediante el proceso político, el mínimo social es aquel límite inferior que no debe franquearse si se quiere que la participación de los ciudadanos en la vida social y política esté garantizada” de acuerdo con lo anterior: el mínimo social como contenido constitucional esencial no es más que ese “nivel mínimo de bienestar material y social” (Arango,2012, p.255) que parte del conjunto de necesidades objetivas de los ciudadanos que se distinguen de los meros deseos.

Bajo el concepto de los contenidos constitucionales esenciales Rawls ubica el mínimo social, definiéndolo como indispensable para cubrir las necesidades básicas del ciudadano y por ello acepta finalmente la tesis según la cual los derechos constitucionales deben ser parte de una constitución democrática. Sin embargo para Rawls no es claro si a quien le corresponde el mínimo social en virtud de los contenidos constitucionales esenciales de un orden democrático constitucional tiene por ello un derecho fundamental a dicho mínimo social.

Para el “son los jueces constitucionales quienes deben garantizar el mínimo social especificado por las necesidades básicas todo esto bajo una concepción razonable de política justa”. (Arango, 2012, p.255). De acuerdo con lo expuesto anteriormente respeto de la teoría del mínimo social de Rawls, debemos concluir el planteamiento de este teórico aclarando que si bien, presenta una definición bastante

acertada respecto de los que se debe considerar teóricamente como mínimo vital apuntando a que debe existir jurídicamente un mínimo de derechos positivos que aseguren las necesidades básicas, para Rawls no era concebible el determinar el mínimo social como derecho fundamental.

El mínimo vital: “Es el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos, que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como también, la satisfacción de las necesidades básicas. Sin embargo, este derecho no se ha reconocido expresamente en el Derecho Internacional ni en las Constituciones de los Estados iberoamericanos, se trata de un derecho “innominado” y desarrollado principalmente desde la jurisprudencia y la doctrina” (Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales, 2009) El aparte jurisprudencial Sentencia T-426 del 1992 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho.

Esta sentencia es considerada el primer pronunciamiento de la Corte que determina y define el derecho al mínimo vital relacionándolo con los principios del Estado Social de Derecho la Dignidad Humana. Sentencia T- 011 de 1998 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) es concordante con la Sentencia T-148 del 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) en cuanto a la definición de mínimo vital: “En efecto, para la Corte el mínimo vital garantizado como derecho inalienable de todo trabajador, está constituido por los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”.

En este pronunciamiento podemos evidenciar que la Corte agrega la característica de inalienable al derecho al mínimo vital, refiriéndose con ello al

conjunto de requerimientos básicos indispensables para asegurar la vida digna y la subsistencia de las personas, razón por la cual empezamos encasillando la acepción de un derecho de connotación Fundamental. Sentencia C-776 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directos e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto de derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por más importantes o valiosos que ellos sean.

Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no solo su subsistencia física sino sobre todo su valor intrínseco” Podemos apreciar una definición bastante elaborada del Mínimo Vital como Derecho Fundamental que nace a partir de la necesidad de proteger la Vida Digna de las personas como principio del Estado Social de Derecho.

El cual se incorpora a su vez en bajo el principio de Solidaridad y debe ser reconocido como tal, al estar en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta. Debido a ello entendemos que, la persona no podrá verse minimizada, vulnerada o reducida como lo indica la corte, en ninguna de sus condiciones que le permiten el completo desarrollo de una vida digna.

Consecuencia de lo anterior, se hace necesario esclarecer que aunque contamos con una definición doctrinaria o jurisprudencial respecto del derecho al mínimo vital, su inclusión en la normatividad vigente aún no ha sido formalizada, razón por la cual, obligatoriamente debemos determinar este derecho como un derecho innominado cuyo reconocimiento está directamente ligado a nuestro tema de estudio, el cual entraremos a discutir teniendo como base que el Derecho al Agua potable de Colombia también es considerado como un derecho innominado o no numerado.

Derecho Fundamental al Agua Potable

A la par del caso peruano, en Colombia, el derecho al agua potable es considerado un derecho fundamental innominado por cuanto no se encuentra expresamente consagrado en la constitución, sin embargo, sin requerir de manera obligatoria su positivación, este adquiere dichas calidades de manera justificada y legítimas debido al ejercicio jurídico de nuestra Corte Constitucional quien proclama su defensa. Concepto y fundamento “El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”.

El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad” (Sentencia T-740/ 2011. MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

El campo de los derechos innominados en el plano fundamental se refiere a ese tipo de derechos que no tienen un nombre en la constitución, pero que han sido reconocidos debido a su carácter implícito en las normatividades fundamentales de mundo. Debido a lo expuesto, nuestra constitución política ha dispuesto en el artículo 94 que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en

los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que , siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

De allí podemos concluir que no existe una relación necesaria para argumentar que la fundamentalidad de un derecho se deriva de su positivación en la carta de derechos. Por lo tanto, el derecho al agua potable en Colombia es un derecho fundamental innominado respecto del cual el Estado tendrá la carga para realizar todo tipo de acciones positivas dirigidas a facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho.

El agua como un servicio público esencial y domiciliario

La jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de la sentencia T 740 del 2011 MP. Humberto Antonio Sierra, Porto ha dispuesto que el agua en el ordenamiento jurídico colombiano tenga una doble connotación al atribuirlo como Derecho Fundamental y como servicio público de esta manera todo tipo de persona tendrá el derecho de acceder a esta clase de servicio.

A razón de lo anterior, encontraremos a continuación la definición de servicio público esencial, necesaria para conocer que por medio de este tipo de servicios se contribuye directamente con la protección de las actividades dirigidas a la realización de derechos y libertades fundamentales pero por otra parte, es considerado como servicio público domiciliario toda vez que hace parte del tipo de servicios que se prestan por medio de sistemas de redes físicas o humanas con puntos de terminación en las vivienda y lugares de trabajo, aunque más allá de esto, son los encargados de satisfacer las necesidades esenciales de las personas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia los servicios públicos son inherentes a la finalidad del estado, debido a ello el Estado deberá asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional. Los servicios públicos esenciales han sido definidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 450 de 1995 (MP. Antonio Barrera Carbonell), de la siguiente forma: “El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos

fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad”. Sentencia T-740 de 2011 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

“Los servicios públicos domiciliarios son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas.” La disposición del líquido vital en las condiciones adecuadas y cantidades suficientes para el consumo humano se encuentra directamente relacionado con la definición de servicios públicos domiciliarios, por tanto, su no reconocimiento o interrupción vulnera en gran medida el derecho fundamental a la vida dando por sentado que el agua es una necesidad básica, requerida para la subsistencia de las personas.

En conclusión, encontramos que la ley 142 de 1994 es la disposición que reglamenta lo relacionado régimen de los servicios públicos domiciliarios, en su artículo primero indica: “esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.”

Sin embargo en su artículo cuarto dispone: “servicios públicos esenciales: para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales”. Por tal razón definimos que el Derecho al agua potable en Colombia es un derecho público domiciliario y por ende esencial.

Conexidad del Derecho al acceso al agua potable con otros derechos

Ha señalado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU, que para garantizar los Objetivos del Milenio estipulados para 2015, el derecho al agua debe cumplir con los siguientes elementos:

- Debe ser adecuada a la dignidad, la vida y la salud humana.
- El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico.
- El ejercicio del derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

En consecuencia, nos es imposible desconocer que existe una conexidad inherente entre este derecho y los que veremos a continuación:

a) Derecho a la Vida: El agua sin duda es un recurso indispensable para la supervivencia humana, básicamente porque el cuerpo humano está compuesto de un 70% de agua, en tal sentido, la suspensión en el consumo termina por producir efectos suficientes para terminar con la vida humana, en tal sentido la Corte Constitucional ha señalado que: El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente contra el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela. (Sentencia T-578 de 1992 MP. Alejandro Martínez Caballero).

b) Derecho a la Salud: Bajo el precedente anterior es necesario decir si la vida depende del acceso al agua potable por obvias razones la salud también, dado la alta exposición a riesgos biológicos y transmisión de enfermedades, en tal sentido desarrolla la Corte Constitucional varias posiciones ratificadas por la jurisprudencia, entre estas, la Sentencia T-418/10 que reconoce que el acceso al servicio público domiciliario no puede ser restringido ni limitado y recurre a la sentencia citada anteriormente la T-578 de 1992 para reafirmar que: “el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts.

365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela”

c) Derecho a la Igualdad: El uso y goce del recurso hídrico es un derecho de todos, no distingue entre razas, sexos y edades, ha dicho la Corte en concordancia con los tratados internacionales que “el agua potable como derecho de todas las personas ha sido ampliamente contemplado en los tratados internacionales. En efecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la Observación 15 de 2002, dijo que en tanto “el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud”, es una “condición previa para la realización de otros derechos humanos”, por ello los Estados deben implementar las medidas adecuadas para garantizar la eficacia de los derechos y libertades implícitos al agua, de tal forma que todas las personas puedan gozar en igualdad de condiciones del derecho a su suministro para suplir las necesidades alimenticias, agrícolas y tecnológicas, además que debe evitarse los cortes arbitrarios del suministro, e impedir la contaminación de los recursos hídricos para así disfrutar del derecho al agua” (Sentencia T-055/11 M. P Jorge Iván Palacio Palacio).

d) Derecho a la Dignidad Humana: Este último sin duda contempla los tres derechos citados anteriormente y abre una perspectiva muy amplia sobre otros derechos, que en determinadas circunstancias podrían tener conexidad con el derecho al acceso al agua potable. La dignidad humana hace referencia al valor inherente que tiene el ser humano y que no puede desconocérsele en el ejercicio de su libre albedrío; la Corte Constitucional ha señalado mediante la Sentencia T-881/02 que esta puede analizarse: “De dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo:

(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).

(ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).

(iii) La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos:

(i) La dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor.

(ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional.

(iii) La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

Los derechos fundamentales y la distinción entre los derechos de aplicación inmediata

La jurisprudencia colombiana ha señalado que para que un derecho tenga el carácter de fundamental es necesario que coincida la necesidad del principio de aplicación inmediata, puesto que al tratarse de derechos con aplicación mediata estos no pueden hacerse efectivos mediante una acción de tutela como lo consagra el Artículo 86 de la CP. (Sentencia T-002 de 1992), en tal sentido, la Constitución señala en el Artículo 85 cuáles son los derechos de aplicación inmediata por lo que aquellos que no se contemplan en el libelo constitucional requieren un análisis más concienzudo por parte de la Corte Constitucional.

Es necesario señalar que los derechos de aplicación inmediata son aquellos que según la Corte:

1. No requieren de previo desarrollo legislativo o de algún tipo de reglamentación legal o administrativa para su eficacia directa.
2. No contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que son exigibles en forma directa e inmediata. (Sentencia T002 de 1992) mientras que por otra parte, los derechos de aplicación mediata no tienen la misma relevancia y trascendencia en tanto no ponen en peligro la vida o la dignidad humana.

De esta forma diremos que los derechos que no pueden posponerse, postergarse y requieren prioridad debido a su indispensable goce son los únicos que tienen el carácter de fundamental.

Conexidad del derecho al acceso al agua potable con los derechos colectivos y del medio ambiente

La subsistencia del ser humano y la relación que surge entre éste y el medio ambiente que lo rodea, es un tema que a lo largo del siglo XXI ha adquirido vital importancia en el campo científico y del derecho, gracias a la dinámica que se presenta a partir de las necesidades básicas que posee el ser humano y la satisfacción que la naturaleza le provee a través de los recursos naturales que esta contiene.

Entre los recursos naturales que resultan indispensables, esenciales e innegablemente trascendentes para el desarrollo y subsistencia de las personas se encuentra el agua, un recurso natural que además de ser parte integrante de las riquezas naturales de las naciones y configurarse específicamente como bien de uso público de los estados, es un recurso natural que posee un valor superior por ser “el elemento más importante del planeta, el que ha permitido la aparición, y sobre todo el mantenimiento de la vida” (Martin, 1992) convirtiéndose éste en esencial para la existencia de los seres humanos, dada su eminente importancia, en el campo jurídico internacional, ha adquirido y le ha sido reconocida la calidad de derecho fundamental e integral.

En Colombia, con la incorporación de la Constitución Política de 1991, se configuró un hito jurídico para el derecho de aguas, básicamente porque en virtud a la incorporación del concepto de “Estado Social de Derecho” se demarco un importante factor existencialista, el cual se fundamenta en el desarrollo de un sin número de normas y jurisprudencia orientados al cumplimiento de un objetivo especial, el cual es: mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y satisfacer las necesidades básicas y esenciales de los individuos, dentro de las cuales se encuentra el acceso indiscutible al agua potable, posición que ha introducido y reiterado la Corte Constitucional en sentencias como la T-055 de 2011 que enmarca el recurso hídrico dentro de los derechos colectivos, orienta la visión del recurso como un bien jurídico constitucionalmente protegido y adicionalmente desarrolla la el postulado sobre el cual se requiere una la creación de organismos dedicados a la protección del mismo.

En tal sentido, Colombia tiene un marco legal para estos derechos, en un principio se encuentran consagrados en la Constitución Política dentro del Título II en el Capítulo 3, allí se señalan los siguientes:

- El goce de un ambiente sano.
- La existencia del equilibrio ecológico.
- La moralidad administrativa.
- La seguridad y salubridad públicas.
- El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Derecho a la seguridad alimentaria Como ya dijimos a partir de los postulados contenidos en la Constitución de 1991 en torno al medio ambiente sano, surgen claras obligaciones en cabeza del Estado y de los particulares. El medio ambiente no sólo es un derecho sino también un bien jurídico constitucionalmente protegido, cuya preservación debe procurarse no sólo mediante acciones estatales, sino también mediante el concurso de todas las autoridades y el diseño de políticas públicas ajustadas a tal objetivo.

Conexo con el derecho al agua potable también se encuentra el derecho al saneamiento básico y a contar con una infraestructura que permita la adecuada disposición final de las aguas negras que se generan con posterioridad al uso del agua potable. Así, en sentencia T-022 de 2008 se tutelaron los derechos fundamentales de una familia, quienes afectados por un inadecuado sistema de alcantarillado estaban expuestos a condiciones muy riesgosas de insalubridad, además de la contaminación que producían sobre el agua potable.

Adicionalmente en la Ley 472 de 1998, que brinda las herramientas básicas para el ejercicio de las acciones populares y de grupo, justificándose en la importancia que tiene para el hombre su desarrollo en un ambiente sano y propicio para su salud, así mismo la Corte mediante la Sentencia T-366 agrega que el individuo tiene derecho a un Conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona y le permiten su supervivencia biológica, individual, lo cual garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo en el medio social.

Es por ello lógico deducir que la seguridad, la salubridad pública, la infraestructura de prestación de los servicios públicos, entre otros, están íntimamente ligados con el derecho a la vida y a la dignidad humana en tanto, el goce de estos lo que contribuye al mejoramiento de su calidad de vida.

Evolución legislativa del derecho al agua en Colombia

El Derecho al Agua Potable es un concepto que viene desarrollándose tanto en Colombia como en el mundo como consecuencia de una serie de eventos que demuestran una necesidad inminente de reconocimiento y ratificación, a continuación citaremos las normas que hemos identificado en esta investigación y que de una u otra forma presentan la evolución legislativa del Derecho al Agua en nuestro país, más adelante intentaremos agrupar estos avances en etapas conforme a lo que la misma doctrina y jurisprudencia nos plantean.

A continuación relacionamos las normas que han sido ratificadas en Colombia relacionadas con el agua potable y de las cuales surgen varias disposiciones que permiten el desarrollo de políticas públicas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las personas:

- Declaración Internacional de los Derechos Humanos de 1948, se incorpora en la legislación con la Constitución de 1991 puesto que el artículo 25 consagra que toda persona tiene derecho a un nivel de vida justo que provea condiciones de bienestar y vida digna. Adicionalmente busca proteger la primera infancia, las mujeres en estado de embarazo, las personas de la tercera edad y/o en estado de discapacidad.
- Declaración de los Derechos del Niño de 1959 Principio 4, puesto que promulga las condiciones necesarias para la subsistencia de la primera infancia y la relación directa con el agua potable.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, en virtud de la importancia que adquiere el aprovechamiento del recurso hídrico y la distribución de forma igualitaria.
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales-Observaciones 14 y 15, señalan en concordancia que el saneamiento y las condiciones de salubridad son necesarias para la vida digna, por esta razón señala como fundamental el acceso al agua potable y con características mínimas de calidad.

- Protocolo de San Salvador, en su artículo 11 señala la trascendencia del ambiente sano como condición sine qua non para la vida digna de los seres humanos.

- Declaración de Estocolmo de 1972, esta conferencia marca una diferencia trascendental en asuntos ambientales en tanto consagra la obligación de las naciones de la protección de los recursos no renovables como el agua.

- Declaración de Río de 1992, mediante la cual todos los estados participantes se comprometen a objetivos del desarrollo del Milenio 2015, consagra la obligación de los estados participantes de garantizar el acceso al recurso por parte del 100% de la población para el año 2015.

A continuación realizamos un breve repaso de las leyes que se han promulgado con la finalidad de proteger el agua, dándole el carácter de bien jurídico tutelable, ya sea como recurso natural para el uso y goce de la colectividad o como bien necesario para la supervivencia humana: Antes de la Constitución de 1991: Se promulgo en 1828 por Simón Bolívar el "Decreto Orgánico de la Dictadura", el cual le daba facultades al presidente de la nación para diseñar políticas de protección de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables. Más adelante con el Decreto de Chuquisaca, se estableció que era obligación del Estado que se visitaran las vertientes de los ríos, se observara el curso de ellos para determinar los lugares por donde podían conducirse las aguas a los terrenos que están privados de ella.

Posteriormente con el Decreto Ley 2811 de 1974 se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, el cual comenzó a regular la utilización de los recursos y es reglamentado por el Decreto 1541 de 1978. En 1979 se expide la Ley 9 por la cual se dictan medidas sanitarias y se reglamentan en 1983 por el Decreto 2105 de 1983 en cuanto a potabilización del agua. Después de la Constitución Política Nacional de 1991: Cambia radicalmente la noción del Estado como responsable del uso y aprovechamiento indicado de los recursos, por esto se crea con la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medioambiente.

En cabeza de este Ministerio recaen varias tareas relacionadas con uso eficiente del recurso y con la determinación de identificar el estado de cobertura del servicio de acueducto y alcantarillado en la nación, por esto se promulga el Decreto 1600 de 1994 por el cual se reglamenta parcialmente el Sistema Nacional Ambiental -SINA- en

relación con los sistemas nacionales de investigación ambiental y de información ambiental, estas funciones se ven reglamentadas por el Decreto 1933 de 1994. Luego con el Decreto 1865 del 3 de agosto de 1994 comienzan a regularse los planes regionales ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las de Desarrollo Sostenible y su armonización con la gestión ambiental territorial.

La creación del régimen de los servicios públicos domiciliarios: Surge con la Ley 142 de 1994, norma que determina como debe prestarse el servicio en Colombia, acto seguido se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se establecen las tarifas de 55 éstas con el Decreto 901 de 1997 y con la Ley 373 1997 se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

Posteriores a la Ley 472 de 1998 con la Ley 472 de 1998 se establece la acción de tutela como medio de defensa de los derechos e intereses colectivos, lo cual tiene directa relación con el recurso hídrico, y por esto se expide el Decreto 475 de 1998 que contiene las normas técnicas de calidad del agua potable. Los costos de la prestación del servicio y las tasas aplicables:

El Estado también se ha preocupado por establecer las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales y por definir los costos de la contraprestación del servicio por lo que se promulgan los siguientes decretos y resoluciones:

- Decreto 3100 de 2003
- Decreto 155 de 2004
- Resolución 240 de 2004
- Resolución 865 de 2004
- Decreto 155 de 2004

Estrategia contra la escasez: Con el objetivo de establecer planes de acción en cuanto a la escasez del recurso hídrico el Estado se preocupa por establecer los criterios y parámetros para la clasificación y priorización de cuencas hidrográficas, adicionalmente busca la prevención y control de la contaminación ambiental por el manejo de plaguicidas y desechos o residuos peligrosos provenientes de los mismos,

junto con el desarrollo de políticas públicas futuras en relación 56 con el ahorro y aprovechamiento adecuado del recurso y lo hace a través de las siguientes normas:

- Resolución 104 de 2003
- Decreto 1443 de 2004
- Resolución 1433 de 2004
- Decreto 2570 de 2006
- Decreto 1900 de 2006
- Resolución 672 de 2006
- Decreto 1480 de 2007
- Ley 1151 de 2007

Sistemas de Información: Finalmente con la premisa de llevar un control en cuanto al desarrollo de las políticas establecidas y los estándares de cubrimiento a nivel nacional se dictan disposiciones en torno a la creación de sistemas de información de usuarios mediante los Decretos 1323 y 1324 de 2007.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) Este consejo que cuenta con la participación del Presidente de la República, el jefe del Departamento Nacional de Planeación y algunos ministros del gabinete se establecen varias estrategias para llevar a cabo las políticas macro de la nación en materia económica y social, este caso no es ajeno al recurso hídrico, en consecuencia se han establecido varios de estos documentos con los lineamientos necesarios para profundizar en los lineamientos de las normas ya promulgadas, dentro de los más trascendentales encontramos los siguientes:

- CONPES 3168 DE 2002. Estrategia para la puesta en marcha del Sistema Único de Información de los servicios públicos domiciliarios, SUI. 57.
- CONPES 3177 DE 2002. Acciones prioritarias y lineamientos para la formulación del Plan Nacional de Manejo de Aguas Residuales con el fin de promover el mejoramiento de la calidad del recurso hídrico de la nación.
- CONPES 3246 DE 2003. Lineamientos de política para el sector de acueducto y alcantarillado, tendientes a implementar el mejoramiento de la prestación de estos servicios a nivel nacional, reconociendo el entorno económico de ese momento.

- CONPES 3343 DE 2005. Lineamientos y estrategias de desarrollo sostenible para los sectores de agua, ambiente y desarrollo territorial, que tiene por objeto unir los esfuerzos del gobierno nacional para el cumplimiento de las Metas del Milenio relacionadas con garantizar la sostenibilidad ambiental y su contribución a la reducción de la pobreza y la mortalidad infantil.
- CONPES 3463 DE 2007. Planes Departamentales de agua y saneamiento para el manejo empresarial de los servicios de acueducto, alcantarillado y El lector encontrará una ampliación de cada una de estas normas y su objetivo en los anexos de este documento de investigación.

Primera Etapa: Anterior a la Constitución Política de 1991 Es válido considerar que la promulgación de la Constitución de 1991 es sin duda el acontecimiento que divide por completo la legislación colombiana en dos etapas, esto en razón a la adopción del modelo de Estado Social de Derecho, el cual había empezado a adquirir gran acogida para estados como el español, referente ineludible de nuestros desarrollos normativos.

Previa a la promulgación de la norma de normas, había mínimos avances sobre el reconocimiento del agua potable como un derecho fundamental en el territorio nacional, como vimos anteriormente la legislación se refería principalmente a la protección del agua como recurso, sin embargo, no se daba el carácter de esencial a fin de garantizar la calidad de vida humana y más importante aún no se establecían mecanismos legales que permitieran garantizar el acceso al agua potable para todos los ciudadanos.

No obstante, en el ámbito internacional ya se había iniciado el proceso de reconocimiento no solo del recurso, sino de la necesidad de acceso del hombre, esto mediante los pactos internacionales y las cumbres desarrolladas con la finalidad de establecer un plan de acción para erradicar la desigualdad en las naciones y los problemas ambientales como el calentamiento global que desde 1970 ya eran evidentes.

En consecuencia, este desarrollo normativo que posteriormente es acogido por Colombia se convierte en el principal antecedente del derecho al agua potable y es la base fundamental del texto constitucional vigente.

Segunda Etapa: A partir de la Constitución Política de 1991 hasta 1995 A partir de la Constitución de 1991 comienzan a introducirse las tres etapas generacionales de derechos, en este caso nos ocupan los Derechos económicos, sociales y culturales, estos son derechos que como vimos anteriormente se centran en la igualdad y en la calidad de vida no solo del individuo sino de la colectividad.

Respecto al derecho al agua comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) define el agua como un recurso natural limitado y un bien público para la vida y la salud y afirma además que debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. (Exposición de motivos del Proyecto de Ley 171 de 2008).

Es por esto por lo que en Colombia comienza a introducirlos en su legislación, se establecen parámetros esenciales como el Bloque de Constitucionalidad y se adopta por primera vez el concepto de mínimo vital, el cual como vimos anteriormente tiene su origen en el reconocimiento de un mínimo de condiciones económicas para el sostenimiento humano. Es por esto por lo que la primera sentencia relacionada con el tema es la T-426 de 1992, la cual reconoce el derecho a la subsistencia.

Posteriormente y aproximadamente hasta 1995 la legislación en este tema busca el reconocimiento del agua como un derecho fundamental, basados en la premisa de la Sentencia T-578 de 19928 primera en establecer la relación entre el derecho al agua, al servicio público al acueducto y alcantarillado y los derechos fundamentales, en concordancia surgen fallos como el de la Sentencia T-413 de 1995 que permite relacionar por conexidad el derecho al agua potable y alcantarillado con el derecho a la vida y la salud.

Tercera Etapa: Desde 1995 a 2005: A partir de 1995 el recurso hídrico comienza a analizarse desde la perspectiva ya planteada, como un derecho fundamental y no un derecho humano como se había señalado anteriormente, ante esto en Colombia autores como Rodrigo Uprimny sostienen una teoría en Sentencia T-426 de 1992:

Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir.

La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad. Al interpretar restrictivamente el alcance del derecho a la subsistencia el juez desconoció la importancia de la solicitud de tutela respecto de los derechos de seguridad social y de asistencia y protección de la tercera edad, en las especiales circunstancias del solicitante. Sentencia T-578 de 1992:

El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente contra el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela, la que es necesario distinguir los unos de los otros, por su conceptualización propia, por lo que a su vez autores españoles sostienen que la distinción entre uno y otro está dada en tanto los derechos fundamentales estando ya positivizados mediante la ley, mientras que los derechos humanos tienen un espectro mucho más amplio porque buscan el reconocimiento de lo que Pérez Luño llamó exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas (Motta, 2011).

En consecuencia, el camino que abrió la Constitución de 1991 comenzó a hacerse mucho más transitable, en tanto la Corte Constitución al estableció un mecanismo para hacer exigible el uso y goce del recurso, la tutela. A partir de la Sentencia T-002 de 1992, se establecen los criterios que permiten utilizar la tutela como mecanismo para la exigibilidad de un derecho determinado, esto de forma independiente a los requisitos que enuncia el artículo 85 de la Constitución Política, el cual se enfoca en los derechos de aplicación inmediata (Yepes, 1996).

De forma casi paralela mediante la Sentencia T-406 de 1992, considerada hito por su importante aporte a la concepción del Estado Social de Derecho, plantea otros criterios como la conexidad con principios y la aplicación inmediata y directa (Corte Constitucional, 1992) Posterior a esto, se genera un debate mucho más interesante en torno al reconocimiento de los derechos innominados como fundamentales, gracias a lo que Ricardo Motta denomina como interpretación holística de la Constitución, puesto que comienzan a analizarse algunos derechos como el del

mínimo vital en materia pensional y laboral de forma global, empero, es con la Sentencia 225 de 1995, la cual concibe el Bloque de Constitucionalidad que los artículos 93 y 94 de la Constitución del 91 toman excesiva relevancia en tanto ratifican las disposiciones internacionales en materia de derechos, dando paso a la Sentencia T-413 de 61 1995 que consagro el agua como un derecho fundamental cuando se destina al consumo humano (Motta, 2011).

Acto seguido este pronunciamiento de la Corte tiene un efecto que prolifera en la Sentencia T-410 de 2003 donde se reafirma que el agua es un derecho fundamental dependiendo de su destinación y que puede ampararse mediante la acción de tutela como veremos más adelante, por su parte la sentencia T-1104 de 2005 establece que si su utilización es para otro tipo de actividades pierde el carácter de esencial para la vida y por tal razón no sería fundamental, finalmente destacamos la Sentencia T- 381 de 2009 que ratificó los argumentos de la Corte al afirmar que el consumo humano es el requisito sine qua non para que el acceso al agua potable sea un derecho fundamental.

Cuarta Etapa: Desde 2006 a 2015 Durante el periodo 2006 a 2015 son muchos los eventos trascendentales para el análisis del desarrollo de este derecho, por una parte el avance jurisprudencial en cuanto a la conexidad del derecho al agua potable con el derecho a la vida y a la salud, y por otra parte, los acontecimientos internacionales que llevaron al reconocimiento del derecho al acceso al agua potable como fundamental para la primera infancia, la importancia del saneamiento básico y el entorno saludable para la sociedad y para las personas en estado de vulnerabilidad. Dentro de estos la ya mencionada Guerra del Agua en Bolivia, las sequias en varias partes del mundo debido al calentamiento global, la contaminación inminente de ríos, la explotación de páramos, la deforestación de bosques y demás circunstancias climáticas que afectan el ambiente y la posibilidad de acceso al recurso.

En tal sentido, aparecen los postulados de varias organizaciones como la OMS, las Naciones Unidas, la Unicef entre otros, donde se destaca que el agua es un recurso indispensable para la supervivencia humana y que así mismo es conveniente que el hombre se preocupe por darle un buen uso, por tal razón los Objetivos del Milenio que mencionamos anteriormente tienen como prioridad promover en los Estados una cultura consciente de estos preceptos, los cuales en nuestro país

terminaron haciéndose presentes en las altas cortes, donde los magistrados priorizaron la necesidad de niños, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores como ocurrió en la Sentencia T-546 de 2009, que explica el caso de una familia con ingresos mínimos que no podía costear el costo del servicio público y como tenían la posibilidad de pagar se encontraban en riesgo de que se les suspendiera el servicio.

No obstante, la Corte impidió que se restringiera el servicio a esta familia por cuanto estaba compuesta de dos niños de seis y once años. Con la Sentencia T-717 de 2010, nuevamente la Corte establece que las personas pueden hacer exigible su derecho al agua en cuanto mínimo vital que se relaciona con la dignidad humana y el derecho a la vida, se ratifica que la tutela es un mecanismo para garantizar la intervención del Estado con el fin de proteger a los individuos en estado de vulnerabilidad.

Culminando esta etapa bajo los antecedentes que hemos presentado, es indispensable señalar la iniciativa del Referendo al Agua que surgió en 2008 y que fue en un principio desarrollándose con el objetivo de garantizar la consagración del agua potable como derecho fundamental, sin embargo, con los debates que sufrió en Cámara de Representantes perdió el espíritu original tornándose en un medio para privatizar la prestación del servicio beneficiando a particulares como veremos más adelante en el desarrollo de este documento.

Marco Legal internacional

Con el fin de proporcionar un pormenorizado estudio de los documentos de carácter internacional que proponen o contemplan el acceso al agua potable como derecho humano, se procedió a analizar los siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos: En el texto de este histórico documento se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25.1), podemos incluir el servicio de agua potable entre lo dispuesto por esta convención, lo anterior con el fin primordial de garantizar la subsistencia humana.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: En este Pacto los Estados parte, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de sus condiciones de existencia, para lo cual consideran fundamental la prestación de los servicios públicos. Se garantiza el derecho fundamental a la alimentación y a la distribución equitativa de los alimentos en relación con las necesidades, además de la explotación y utilización eficaz de las riquezas naturales.

No obstante, este instrumento no ofrece un reconocimiento expreso para sancionar el derecho de acceso al agua potable, así que tenemos que aducir que la alimentación lo incluye como una condición *sine qua non*. Los Estados que lo suscribieron reconocen además el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (artículo 12), mediante prácticas que reduzcan la morbilidad, mortalidad infantil, acceso a servicios médicos adecuados y mejoramiento de los aspectos de higiene en el trabajo y medio ambiente. Para lograr lo anterior es necesario el abasto equitativo y constante de agua potable.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua: Se acordó en esta conferencia que todos los pueblos tienen derecho al acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades básicas. Las decisiones adoptadas en relación con la ordenación y el aprovechamiento de los recursos hídricos llevaron a la comunidad internacional a proclamar, en la resolución 35/18 de la Asamblea General, de 10 de noviembre de 1980, el período 1981-1990 como el “Decenio Internacional del Agua Potable y del Saneamiento Ambiental”.

Además fue convenida la premisa de que todos los pueblos, cualquiera que sea su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas. El objetivo del Decenio fue facilitar para 1990 agua potable controlada y servicios de saneamiento en las zonas urbanas y rurales que carecían de ellos, no obstante, el progreso sin precedentes logrado durante el Decenio no ha sido suficiente.

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo: Incluye un compromiso por parte de los Estados de asegurar la igualdad de oportunidades para todos de disfrutar de los recursos básicos. La Declaración implícitamente incluye al agua como un recurso básico, al afirmar que las condiciones persistentes de subdesarrollo en las cuales a millones de seres humanos “se les niega el acceso a recursos esenciales tales como alimento, agua, vestido, vivienda y medicinas en proporciones adecuadas” representan una flagrante “violación masiva de los derechos humanos”.

Convención sobre los Derechos del Niño: Esta Convención sujeta al agua potable como un componente del derecho a alcanzar el nivel sanitario más alto. El artículo 24, establece que los Estados Parte buscarán la plena implementación de los derechos del niño de contar con el más alto estándar de salud posible a través de las medidas apropiadas, que incluyen el combate a la enfermedad y la desnutrición a través de la provisión de alimentos nutritivos adecuados y agua potable limpia, tomando en consideración los peligros y riesgos de la contaminación ambiental.

Cumbre Mundial en favor de la Infancia: Los jefes de Estado acordaron en la Cumbre Mundial a favor de la Infancia el acceso universal al suministro de agua y los servicios de saneamiento, así como la erradicación de la *dracunculosis* (enfermedad del gusano de Guinea) para 1995. Incluso en el caso de la meta más realista de lograr un suministro pleno de agua potable para el año 2025, se estima que la inversión anual ha de ser el doble de la realizada actualmente. Así pues, una estrategia realista para hacer frente a las necesidades actuales y futuras consiste en establecer servicios menos costosos que puedan facilitar y mantenerse en el plano comunitario.

Declaración de Nueva Delhi: Se proclamó formalmente la necesidad de facilitar, sobre una base sostenible, el acceso al agua potable en cantidades suficientes y el establecimiento de servicios de saneamiento adecuados para todos, haciendo hincapié en el principio de “algo para todos y no mucho para unos pocos”.

Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente: Durante la celebración de esta conferencia se establecieron cuatro principios:

1. El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente.
2. El aprovechamiento y la gestión del agua deben inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles.
3. La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua.
4. El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: En este instrumento internacional⁸¹ se presta especial atención al tema de la protección de la calidad y el suministro de los recursos de agua dulce y la aplicación de criterios integrados para el aprovechamiento, ordenación y uso de los recursos hídricos. Además, se subraya que el agua se necesita en todos los aspectos de la vida.

El objetivo general es velar porque se mantenga un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta y preservar, al mismo tiempo, las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas a los límites de la capacidad de la naturaleza y combatiendo los vectores de las enfermedades relacionadas con el agua.⁸² Se proponen diversos programas destacando el de abastecimiento de agua potable y saneamiento, cuyos objetivos se condensan en cuatro principios rectores:

1. Protección del medio ambiente y de la salud mediante la ordenación integrada de los recursos de agua y los desechos líquidos y sólidos.
2. Reformas institucionales para promover un criterio integrado, incluidos cambios en los procedimientos, las actitudes y la conducta, así como la plena participación de la mujer en todos los niveles de las instituciones del sector.
3. Administración comunitaria de los servicios, con el apoyo de medidas para fortalecer las instituciones locales en su tarea de ejecutar y sostener los programas de abastecimiento de agua y saneamiento.
4. Prácticas financieras racionales, logradas mediante una mejor administración de los activos existentes, y utilización amplia de las tecnologías adecuadas.

Todos los Estados, según la capacidad y los recursos de que dispongan, y mediante la cooperación bilateral o multilateral, incluidas, según proceda, las Naciones Unidas y otras organizaciones competentes, podrían ejecutar una serie de actividades para cada principio.

Primer Foro Mundial del Agua: Durante el Primer Foro Mundial del Agua: Se analizaron las perspectivas existentes a nivel global sobre el agua, el proceso de lograr una visión sobre el agua en el mundo a largo plazo y los desafíos que plantea el siglo XXI en el tema. Además, se declaró la celebración del “Día Mundial del Agua” (22 de marzo) y la primera Asamblea General de miembros del Consejo Mundial del Agua, en la que se elige la Junta Directiva. El resultado más importante de este Foro fue el mandato que recibió el Consejo Mundial del Agua para desarrollar la Visión a largo plazo sobre el Agua, la Vida y el Ambiente para el *siglo XXI*. Este trabajo se debería realizar mediante el lanzamiento de una iniciativa de estudio, consulta y análisis de tres años.

Declaración Ministerial de La Haya sobre la Seguridad del Agua en el Siglo XXI: Se aprobaron 11 desafíos como base de la acción futura, su cumplimiento es responsabilidad de todos y son los siguientes:

1. Cubrir las necesidades humanas básicas; asegurar el acceso al agua potable y a servicios de saneamiento en calidad y cantidad suficientes.
2. Asegurar el suministro de alimentos, sobre todo para las poblaciones pobres y vulnerables, mediante un uso eficaz del agua.

3. Proteger los ecosistemas, asegurando su integridad a través de una gestión sostenible de los recursos hídricos.
4. Compartir los recursos hídricos promoviendo la cooperación pacífica entre diferentes usos del agua y entre Estados, a través de enfoques tales como la gestión sostenible de la cuenca de un río.
5. Administrar los riegos: ofrecer seguridad ante una serie de riesgos relacionados con el agua.
6. Valorar el agua: identificar y evaluar los diferentes valores del agua (económicos, sociales, ambientales y culturales) e intentar fijar su precio para recuperar los costos de suministro del servicio teniendo en cuenta la equidad y las necesidades de las poblaciones pobres y vulnerables.
7. Administrar el agua de manera responsable, implicando a todos los sectores de la sociedad en el proceso de decisión y atendiendo a los intereses de todas las partes.
8. El agua y la industria: promover una industria más limpia y respetuosa de la calidad del agua y de las necesidades de otros usuarios.
9. El agua y la energía: evaluar el papel fundamental del agua en la producción de energía para atender las crecientes demandas energéticas.
10. Mejorar los conocimientos básicos, de forma que la información y el conocimiento sobre el agua sean más accesibles para todos.
11. El agua y las ciudades: tener en cuenta las necesidades específicas de un mundo cada vez más urbanizado.

Segundo Foro Mundial del Agua: Además del Foro: Se celebró la “Conferencia Interministerial sobre Seguridad Hidrológica en el siglo XXI” organizados por el gobierno holandés, los objetivos principales del Foro fueron los siguientes:

- a. Incrementar la conciencia de los responsables de la toma de decisiones, los medios de comunicación y el público sobre los aspectos críticos de la problemática global del agua.
- b. Proporcionar una plataforma para intercambiar puntos de vista, información y conocimientos sobre los aspectos y documentación de actualidad en la

materia.

- c. Incrementar las oportunidades para que el Consejo Mundial del Agua promueva sus políticas y conclusiones, así como para que comparta con otras organizaciones sus intereses y visiones comunes. El Consejo es una organización no gubernamental creada en 1996. Sus miembros son instituciones gubernamentales que representan 2/3 partes de la población global, así como entidades internacionales, Naciones Unidas y ONGs.
- d. Exponer el estado actual del conocimiento sobre evaluación global del recurso hídrico, así como sobre los retos y soluciones potenciales.

Conferencia Internacional sobre el Agua Dulce: Entre sus enunciados, destacan los siguientes:

- a. El disponer de agua potable suficiente y de un saneamiento adecuado es una necesidad humana básica. La lucha para mitigar la pobreza debe ofrecer condiciones de vida sanas y decentes a quienes no pueden satisfacer esa necesidad fundamental.
- b. El agua es una necesidad en todos los aspectos de la vida. Para que el desarrollo sea sostenible hay que tener en cuenta las dimensiones sociales, ambientales y económicas del agua y sus múltiples usos. Por consiguiente la ordenación del agua exige un enfoque integrado.
- c. La presión sobre los escasos recursos hídricos ha aumentado. Entre ellos figuran la contaminación del agua y las modalidades insostenibles de su consumo.
- d. Se insta al sector privado a que se sume al gobierno y a la sociedad civil para contribuir a dotar a las poblaciones no atendidas de servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, para fortalecer la capacidad de

inversión y gestión. La prestación de servicios privados no debe llevar aparejada la propiedad privada de los recursos hídricos.

Declaración de Johannesburgo: Los gobiernos se comprometieron en esta Declaración a emplear todos los instrumentos y políticas, incluyendo la regulación, el control y la recuperación de costos de los servicios de agua, sin que los objetivos de recuperación de precios se conviertan en una barrera para el acceso de la gente pobre al agua limpia.

La erradicación de la pobreza constituye el mayor desafío que enfrenta el mundo en la actualidad, en consecuencia con las metas y los objetivos convenidos internacionalmente, los documentos finales de otras conferencias de las Naciones Unidas y la declaración del Milenio, en cuanto al agua se refieren, se deberían adoptar las medidas siguientes:

1. Reducir a la mitad, para el año 2015, la proporción de personas cuyo ingreso sea menos de un dólar por día, así como la de personas que padezcan hambre y que no tengan acceso al agua potable.
2. Prestar servicios básicos de salud a toda la población y reducir los peligros ambientales para la misma.
3. Aumentar el acceso a servicios de saneamiento para mejorar la salud humana y reducir la mortalidad de los lactantes y los niños, asignando prioridad al abastecimiento de agua y al saneamiento.
4. Mejorar el acceso de los pobres a la tierra y a la propiedad, a una vivienda adecuada y a servicios básicos en las zonas urbanas y rurales.

En resumen, en la Declaración de Johannesburgo se consagra el derecho humano a no tener sed o acceso al agua, a combatir la pobreza y el derecho a combatir el hambre.

Foro Social Mundial de Porto Alegre: El Foro agrupó los siguientes principios y valores comunes:

1. El agua dulce de la Tierra pertenece a todos, es necesaria para la vida y no debe tratarse como una mercancía adquirible, negociable o fuente de beneficio económico. El conjunto de las comunidades humanas debe tener como primera responsabilidad garantizar que el agua forma parte de nuestro patrimonio común.
2. El agua es un derecho humano fundamental necesario para nuestra supervivencia. Debe ser salvaguardada por las autoridades y por las instituciones nacionales e internacionales a través de una ley. Cada ser humano tiene el derecho a una cantidad suficiente de agua de buena calidad para vivir 40 a 50 litros al día por persona para su uso doméstico—. Es un derecho inalienable, individual y colectivo que no puede someterse a discriminaciones sociales, políticas, religiosas, de género o financieras, además el costo para satisfacer este derecho debe ser financiado por la colectividad.
3. El agua es un recurso natural que debe utilizarse de manera duradera para el bien común de nuestras sociedades y nuestro medio ambiente. En la actualidad, la política de construcción de las grandes presas debe revisarse profundamente según las recomendaciones de la Comisión Internacional de las Grandes Presas.
4. El agua es esencial para la seguridad de nuestras comunidades y sociedades.

Por esta razón su propiedad, control, distribución y gestión deben permanecer en el ámbito público. El sector público está encargado legal y constitucionalmente como representante del interés público. El sector privado no puede encargarse del interés público. Los ciudadanos deben estar en el corazón del proceso de decisiones de las políticas de servicios públicos que afecten básicamente su vida, como la del control de la política del agua a nivel local, internacional y global.

5. Las políticas del agua deben garantizar la equidad social en cuanto a la salud pública y el medio ambiente.
6. Se niega que el modelo francés de privatización basado en contratos de concesión de larga duración sea una buena solución para la equidad y el desarrollo sostenible, debido a que el control democrático de la gestión del agua se rige por el interés público.

Tercer Foro Mundial del Agua: Los Estados miembros del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, repitieron en la declaración ministerial final del Foro,⁹⁰ que el acceso al agua es una necesidad vital ¿no un derecho? y que el agua tiene que ser considerada principalmente como un bien cambiario, a la que se tiene que atribuir un valor económico, según los precios del mercado que permitan la recuperación del gasto total de producción, con la ganancia incluida por supuesto. Afortunadamente en ocasión de este Foro, distintas instituciones participantes expresaron posiciones diversas. En particular la Iglesia Católica, quien afirmó con decisión en un documento, que el agua es un derecho humano y expresó serias reservas sobre los procesos de gestión delegados al mercado.

Foro Alternativo Mundial del Agua: Se concluyó con la aprobación de una declaración titulada “Para otra política del agua”. Los cuatro principios que para el Foro tienen valor de referencia esencial son:

Principio 1: El acceso al agua en cantidad (40 litros al día para usos domésticos) y de calidad suficientes a la vida debe reconocerse como un derecho constitucional humano y social, universal, indivisible e imprescriptible.

Principio 2: El agua debe tratarse como un bien común que pertenece a todos los seres humanos y a todas las especies vivas del planeta. Los ecosistemas deben considerarse como bienes comunes. El agua es un bien disponible en cantidad limitada a nivel local y global, por lo tanto ningún beneficio puede justificar un uso ilimitado del mismo. Los derroches actuales constituyen un robo perpetrado a costa de la vida. Esta es la razón por la que, la propiedad, la gestión y el control político del agua deben seguir siendo públicos, bajo la responsabilidad directa de las autoridades. Es tarea inalienable de las autoridades garantizar y promover el uso del agua en cumplimiento de los derechos humanos, incluidos los de las generaciones futuras, de la protección y la valorización integrada de los ecosistemas.

Principio 3: Las colectividades públicas –del Municipio al Estado, de las Uniones continentales a la Comunidad Internacional– deben garantizar la financiación de las inversiones necesarias para concretar el derecho al agua potable para todos y un uso “sostenible” del bien.

Principio 4: Los ciudadanos deben participar, sobre bases representativas y directas, en la definición y realización de la política del agua, del nivel local a la escala mundial.

Declaración de Roma: Con motivo del 55 aniversario de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, se organizó en Roma un “día especial” para la declaración del agua como derecho humano universal. Se reafirmaron en la Declaración los siguientes principios fundamentales:

1. El agua es un bien común de la humanidad, perteneciente a todos los organismos vivos.
2. El acceso al agua es un derecho humano y social, individual y colectivo.
3. El financiamiento del gasto necesario para garantizar a cada ser humano el acceso al agua, en la cantidad y en la calidad suficiente para vivir, es responsabilidad de los poderes públicos.

Se propuso, en la jornada especial dar prioridad a seis objetivos a alcanzar en los próximos 5 a 10 años:

Primer objetivo: Constitucionalizar el derecho al agua mediante:

- a. La inclusión de tal derecho en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* de las Naciones Unidas.
- b. Su introducción en la Carta Constitucional Europea y en las Constituciones de los distintos Estados del mundo.
- c. Su incorporación en los estatutos de las colectividades comunales, provinciales y regionales, o la aprobación formal con deliberación *ad-hoc*.

Segundo objetivo: Transformar el agua en un instrumento de paz a través de iniciativas por parte de municipios, provincias, regiones y entidades para decretar, con órdenes del día, y otros documentos, el repudio del uso del agua para fines políticos o militares y como instrumentos de opresión, de la marginación y del chantaje, en particular a nivel comercial.

Tercer objetivo: Liberar a los acarreadores de agua, mediante la garantía del derecho a la educación para el año 2010, a los 18 millones de niños (sobre todo niñas) que no pueden frecuentar la escuela y que están obligados (obligadas) a llevar el agua para su familia y el pueblo, recorriendo varios kilómetros al día.

Cuarto objetivo: Poner fin al bombeo y a los consumos devastadores, y reducir en todos los países del mundo hasta el 2010 el 40% del consumo y de las pérdidas que ocurren ahora en la agricultura, la industria y en las redes de distribución. Del mismo modo reducir en el uso doméstico el consumo del agua potable para uso no potable. Las economías del agua y de recursos financieros así obtenidas, serán destinadas a financiar proyectos para garantizar el acceso al agua para todas las poblaciones pobres, con la implicación y la participación de las poblaciones locales.

Quinto objetivo: Inventar la financiación para el agua creando un sistema financiero cooperativo mutualista mundial, destinado a sostener la puesta en marcha de un servicio público mundial del agua y la intervención para garantizar el acceso al agua potable a nivel local, nacional y continental, sobre todo en las regiones semiáridas y desérticas, y en las grandes “metrópolis de la pobreza”, además de favorecer acciones de sociedad “público-público”.

Sexto objetivo: Hacer crecer la democracia local para el agua, favoreciendo a todos los niveles locales –municipios, ciudades, provincias, regiones o zonas internacionales–, la constitución de consejos de ciudadanos con poderes efectivos, para sostener y reforzar las instituciones de democracia representativas, existentes o similares, según las prácticas y las culturas de los países.

Foro Alternativo Mundial del Agua: En este Foro se afirmó que el agua es un derecho humano y tiene el estatus de un bien común. Además se estableció que hace falta una financiación colectiva del acceso al agua y la gestión democrática a todos los niveles. Entre las declaraciones de este evento se proclamó la siguiente: “se debe excluir al agua de la esfera del comercio y de las reglas del mercado, particularmente de los acuerdos de comercio multilateral o bilateral y de las instituciones financieras internacionales”.

Cuarto Foro Mundial del Agua: En las conclusiones del Foro se recomienda el manejo sostenible de los recursos hídricos, se discutió la marginación de la mujer con relación en el acceso al agua potable y su rol en la toma de decisiones en la materia, lo cual tiene como resultado la destrucción ambiental, el deterioro de la salud y la feminización de la pobreza. Además, se otorgó especial atención a las propuestas hechas por los pueblos indígenas, de las cuales surgió la Declaración Tlatokan Atlahuak o Declaración del Foro Paralelo de los Pueblos Indígenas del IV Foro Mundial del Agua. De este evento emanaron las siguientes recomendaciones finales:

- a. El derecho humano al agua debe ser implementado y obligatorio para todos los actores a todos los niveles.
- b. Los gobiernos deben implementar inmediatamente sus compromisos internacionales hacia los derechos de las mujeres y la equidad de género en relación con el agua y saneamiento.
- c. Los servicios de agua no deben ser incluidos en la Organización Mundial de Comercio u otros acuerdos mercantiles, o a través de programas de financiamiento condicionados por el Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional y Bancos de Desarrollo Regional.

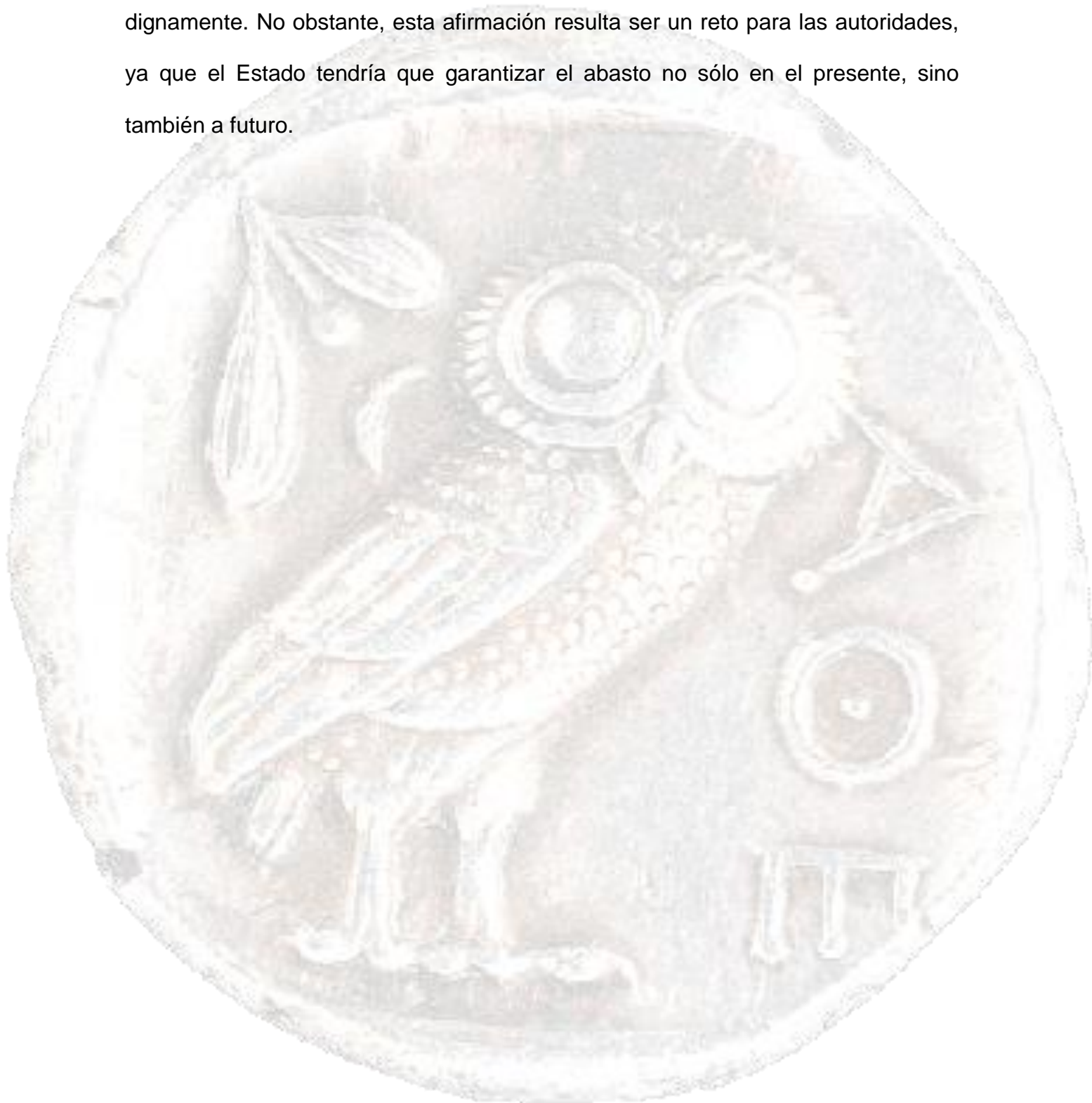
- d. Los gobiernos deben reconocer oficialmente que la contaminación intencional del agua, así como la falta de acceso al recurso es un crimen contra la humanidad.
- e. Los gobiernos deben imponer el principio “el que contamina paga” como quedó instituido en la declaración de Río, específicamente en contra de la negligencia y el mal manejo, así como en la implementación de políticas que aseguren la protección preventiva de los recursos hídricos.
- f. Los gobiernos deben reconocer al saneamiento como una parte integral del derecho humano al agua.
- g. Todos los usuarios deben reconocer que el empoderamiento de las mujeres es esencial para la erradicación de la pobreza y la regeneración del medioambiente. Por lo tanto, las mujeres deben ser líderes en el desarrollo, implementación, y monitoreo de las iniciativas y soluciones viables.
- h. Todas las instituciones relacionadas con el agua deben reconocer y respetar el papel central de las mujeres, así como otorgarles los derechos en cuanto a la protección y manejo del agua; por lo tanto, estas instituciones deben desarrollar e implementar las políticas de equidad de género con la total participación y representación de la mujer.
- i. Las políticas deben incluir el enfoque de ecosistemas para el manejo del recurso y el diseño de infraestructura.
- j. Los gobiernos locales, organismos operadores y el sector público, deben utilizar métodos de trabajo participativo, balanceado y sensible al tema de género para el desarrollo sustentable así como sistemas de agua y saneamiento accesibles e infraestructura para el tratamiento del agua. Las mujeres deben ser actores clave en la toma de decisiones y el desarrollo,

implementación y monitoreo de estos sistemas.

- k. Género, edad, raza, etnia y nivel socioeconómico son aspectos que deben ser incorporados en las estrategias y políticas de mitigación, concernientes al impacto de los desastres naturales y antropogénicos, así como al cambio climático.
- l. La gestión integrada de recursos hídricos debe contener iniciativas para el desarrollo de presupuestos con enfoque de género, para asegurar los recursos necesarios para la equidad de género, erradicación de la pobreza y el desarrollo sostenible.
- m. Fondos y otros recursos deben ser asignados a las organizaciones de la sociedad civil, particularmente a las de mujeres, reconociendo que están involucradas por completo y no como receptoras únicamente, para iniciativas de agua y saneamiento.
- n. Los gobiernos deben implementar urgentemente sus compromisos con el derecho al agua y la tierra, para asegurar el acceso de las mujeres a la tenencia de la tierra, agua, crédito, y otros servicios financieros, tecnología, capacitación y mercados.

Los Foros Mundiales del Agua son hitos en un proceso continuo, que tienen como objetivo despertar la conciencia sobre los problemas del agua y promover el diálogo entre los actores. Cada Foro ha sido único, con sus propias características y componentes, y se han celebrado desde el Primer Foro Mundial del Agua en 1997. En su mayoría, los instrumentos internacionales antes descritos y que contemplan el derecho humano al agua han sido ratificados por México, en este sentido, debe garantizarse la calidad del agua potable y el acceso equitativo para todos los ciudadanos, ya que existe una obligación expresa con cargo al Estado para tutelar

este derecho, lo cual siempre estuvo revestido por las corrientes que consideran que el acceso a los medios básicos de subsistencia es imprescindible para vivir dignamente. No obstante, esta afirmación resulta ser un reto para las autoridades, ya que el Estado tendría que garantizar el abasto no sólo en el presente, sino también a futuro.



Marco Conceptual

Derechos humanos: Es el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Agua: Sustancia líquida sin olor, color ni sabor que se encuentra en la naturaleza en estado más o menos puro formando ríos, lagos y mares, ocupa las tres cuartas partes del planeta Tierra y forma parte de los seres vivos; está constituida por hidrógeno y oxígeno (H₂O).

Leyes: En el régimen constitucional, disposición votada por las cámaras legislativas y sancionada por el jefe del Estado.

Regulación: Consiste en el establecimiento de normas, reglas o leyes dentro de un determinado ámbito. El objetivo de este procedimiento es mantener un orden, llevar un control y garantizar los derechos de todos los integrantes de una comunidad.

Régimen jurídico: En sentido estricto, lo jurídico se refiere al derecho en general y lo legal a la norma con rango de ley (aprobada por el poder legislativo o, en ciertos casos, por el poder ejecutivo). Además, hay que tener en cuenta aspectos de uso: se habla de “ordenamiento jurídico” (y no legal) o de “régimen jurídico”.

Legislación: Es un conjunto de normas y leyes que regulan las relaciones entre las personas de un país o de un sector determinado. Se trata de un conjunto de normas y reglas que hacen posible regular y organizar la vida de las personas en determinados campos.

Aportes Ámbito Académico

El acceso al agua potable es un derecho que todos los seres humanos merecemos y no tiene condición alguna, por ende, se han establecido distintos argumentos jurídicos para solventar este problema de crisis mundial, pero sigue siendo de gran impacto social, económico y político. Este recurso hídrico es fundamental en la calidad de vida de cualquier ser humano y esta investigación se realizó con el objetivo de establecer los elementos que sustenten en el régimen jurídico colombiano para garantizar el derecho al agua potable en el marco internacional de los derechos humanos.

De aquí nace la idea de encontrar elementos jurídicos para darle un contexto social a la investigación que se está desarrollando y así mejorar el entorno de algunas personas.

Aunque los derechos sociales, económicos y culturales se encuentran ligados al principio con la dignidad humana, es importante tener presente el debate que ha surgido en nuestra jurisprudencia en cuanto a la concepción y reconocimiento de este tipo de derechos como de naturaleza fundamental lo que ha generado una gran discusión al respecto para poder categorizarlos como derechos subjetivos.

CONCLUSIONES

Primera: La validez de los derechos humanos se basa en las necesidades de los hombres, lo cual supone que no se trata de necesidades relativas, historicistas o culturalistas, más bien tienen la categoría de naturales y esenciales, ya que pertenecen de modo ineludible a la dignidad humana, por lo tanto no dependen del reconocimiento de las personas o de los Estados.

El agua, en su acceso y protección, debemos considerarla como un derecho humano, es decir una facultad, prerrogativa o libertad en cualquiera de sus manifestaciones jurídicas. En este terreno, el papel del Estado ha evolucionado considerablemente, sobre todo si nos percatamos de que sus funciones no sólo se refieren a los derechos administrativos que concede a los particulares para darle al agua diversos usos.

Los poderes públicos tienen el deber de asegurar este derecho contra todo ataque o conculcación por parte de aquellos sectores sociales que disponen de un mayor poder económico, tecnológico o científico, ya que el agua, antes que un bien económico, tiene pleno reconocimiento como un derecho fundamental, y como tal garantizado y promovido por las autoridades.

Segunda: Al abordar el problema del acceso al agua desde la perspectiva de los derechos humanos, se debe considerar necesariamente el abasto a todas las personas. Las controversias que se han suscitado en torno a esta cuestión deberán resolverse de forma que se garantice una equitativa distribución que no se supedita a criterios de economía o condición social de los ciudadanos, ya que el abasto de agua no significa renunciar al consumo de otros bienes vitales, pues en todo caso el servicio que presta el Estado debe ser asequible para la población.

Tercera: El agua es una necesidad primaria de todos los seres vivos y un derecho fundamental; por ello en cualquier circunstancia su uso prioritario deberá orientarse para abastecer a las poblaciones. Los servicios públicos de saneamiento y distribución de agua potable deben permanecer bajo la gestión y ejecución del Estado, en un marco jurídico adecuado y con la supervisión de autoridades competentes con especialidad en la materia, permitiendo la participación de las comunidades locales en la solución de problemas específicos.

Cuarta: El derecho de acceso al agua potable es una precondition necesaria para obtener el desarraigo de la pobreza en el mundo, y por lo tanto el reconocimiento formal de esta prerrogativa es un paso fundamental en la actuación del derecho a la vida para todos. La calidad de vida y la salud de las personas, incluida su supervivencia, dependen del acceso al agua, pero el agua es un recurso natural finito, y su escasez es una amenaza real para la especie humana.

Quinta: El obstáculo principal para el reconocimiento del derecho humano de acceso al agua potable no radica en la carencia ni en la inadecuada aplicación de los recursos financieros, de los conocimientos y de las tecnologías, pues éstos son presupuestos materiales para garantizar el desarrollo humano sustentable. Lo que falta es la voluntad política y el impulso adecuado en los sectores económico y social. El reconocimiento del agua como derecho humano es todavía restringido, pese a las múltiples declaraciones internacionales y celebración de variados foros, aunque existe una creciente conciencia de que se trata de un recurso esencial, finito y vulnerable.

Sexta: Existen dos vertientes principales en torno al acceso al agua potable: en la posición mercantilista se afirma que este líquido es una necesidad vital pero no un derecho, pues el agua debe ser considerada fundamentalmente como un bien económico, sujeto a la oferta y demanda del mercado, a la que se debe atribuir un valor cambiario de acuerdo con los precios de libre mercado que permitan la recuperación del gasto total de extracción o saneamiento, incluyendo la ganancia. Por otro lado, la posición humanista sostiene que el acceso al agua es un derecho humano y tiene el estatus de un bien común y social como el caso de Colombia perteneciente a todos los organismos vivientes; es un derecho inalienable, individual y colectivo que no puede someterse a discriminaciones sociales, políticas, religiosas o financieras.

Séptima: Comprendido lo anterior, y haciendo una reflexión sobre la problemática actual de este recurso, es preciso detallar las obligaciones a cargo del Estado para resguardar el acceso al agua potable como un derecho humano, a saber:

- a. Suministrar el volumen necesario a los individuos para solventar sus necesidades primarias como la alimentación e higiene, atendiendo a una distribución equitativa.
- b. Garantizar que la calidad del agua suministrada se apegue a los parámetros determinados para el consumo humano; el agua destinada a otros usos puede no cumplir estos criterios, siempre y cuando no se contrapongan a la salud o el ambiente, aunado a esto debe proveerse el tratamiento del agua residual.
- c. Impulsar la reutilización y reciclaje del recurso con el objeto de evitar focos de infección, además debe asegurarse de que no exista violación a este derecho por terceros, ya sea por acaparamiento o contaminación de las fuentes hídricas.

- d. Expedir legislación que asegure este derecho, la cual deberá contener los medios de defensa legal para que los gobernados puedan hacerlo valer ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
- e. Adoptar una política nacional hídrica –como ya lo hace el Estado mexicano– que contemple, por lo menos, la conservación del recurso, el suministro, el tratamiento del agua residual, recarga de acuíferos, la optimización del consumo y usos adecuados del agua, el desarrollo de nuevas tecnologías, la revisión periódica de los objetivos, y los planes de emergencia de contingencia ambiental o en caso de desabasto, todo lo anterior en coordinación con los planes de desarrollo urbano.
- f. Asignar los fondos necesarios para los fines antes señalados y en su caso, establecer tarifas que permitan el acceso a este recurso, así como los mecanismos, acciones y recursos necesarios para su cobro, pues la falta de pago en algún momento perjudicará a toda la sociedad. El costo no deberá estar sólo a cargo de un sector, sino que se deberán respetar los principios de proporcionalidad y equidad.

Octava: Por ser el acceso a los servicios básicos de agua y saneamiento un derecho fundamental, los Estados tienen la obligación de proveer estos servicios a la población en general, sin discriminación alguna, y no pueden eximirse de este deber bajo la justificación de falta de recursos. Sin embargo, la realidad dista mucho de una distribución óptima, pese a los compromisos asumidos en diversos instrumentos internacionales. Puesto que es esencial e insustituible también para otras actividades económicas agrícolas, energéticas e industriales de naturaleza fundamental para la asegurar la vida, el agua debe ser considerada como bien común público también en este sentido.

Desde la política neoliberal y capitalista se ha ido destruyendo, degradando y contaminando este recurso natural, tan escaso y no renovable, principalmente en los países pobres, de igual forma bajo el sistema de libre competencia se ha visto al recurso hídrico como una mercancía, donde el derecho de concesión sirve más bien para asegurar un gran negocio.

Novena: El agua dulce de la Tierra pertenece a todos los seres humanos y es necesaria para la vida, no debe tratarse como una mercancía adquirible, negociable, fuente de beneficio o como un bien económico. El agua y los servicios hídricos no deben ser objeto de negociaciones comerciales, sino de reglas mundiales que definan y promuevan una evaluación y gestión del agua como bien común y derecho humano universal. No obstante, la mayoría de los documentos y enunciados referidos al derecho al agua, han quedado reducidos a simples declaraciones de buena voluntad, sin cumplimiento alguno.

Muy especialmente en la nueva era de la globalización económica extrema, donde el ritmo lo marcan las instituciones financieras internacionales tales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la presión por privatizar el servicio de agua.

A pesar de que el agua potable y el saneamiento básico, son condiciones esenciales para asegurar el derecho a la salud y la calidad de vida de la población, y de que a nivel nacional las funciones en este terreno están claramente delimitadas por la ley, existen graves omisiones por parte del Estado para garantizar el acceso a este servicio. Esto afecta de manera desproporcionada a las comunidades más pobres, lo cual acentúa las condiciones de discriminación y vulnerabilidad.

Décima: Existe una ineludible relación entre el agua y el acceso a la salud, por lo tanto se debe educar y crear conciencia en el público, promoviendo la lucha contra la contaminación del agua, especialmente con respecto a las enfermedades transmitidas por el agua, para lo cual resulta imprescindible incorporar actividades de concientización del público y educación ambiental a nivel escolar y comunitario, que tengan como principio la problemática mundial del agua. Aunado a ello, los Estados deben adoptar medidas eficaces para que las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado, además de protegerse el acceso a las fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales de toda injerencia ilícita y contaminación.

Décimo primera: La negativa a algún hogar del derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ella se encuentra es una situación atroz; para dotar de servicios sostenibles de saneamiento, en áreas rurales y urbanas se debe partir de un marco normativo estable y único, que defina claramente las funciones y responsabilidades de las instituciones involucradas en esta labor. Esta legislación, normativa e institucionalidad debe adecuarse a la realidad y necesidades de la población, si tenemos en cuenta que las áreas rurales requieren un tratamiento especial.

Para ello los Estados deben promover medidas de acción tendientes a garantizar el acceso a los sectores más pobres a través de tarifas sociales diferenciadas; revisar su agenda nacional, para que el Estado pueda cumplir con sus obligaciones internacionales e implementar políticas públicas que aseguren la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua

Décimo segunda: Los servicios públicos de saneamiento y abastecimiento deben permanecer en la gestión y ejecución del Estado, bajo el control social de la población y la participación de las comunidades locales. El sector privado puede sumarse al gobierno y a la sociedad civil para contribuir a dotar a las poblaciones no atendidas de servicios de abastecimiento de agua y saneamiento para fortalecer la capacidad de inversión y gestión. Es importante señalar que la prestación de servicios por particulares no debe llevar aparejada la propiedad privada de los recursos hídricos.

Décimo tercera: Con base en los desafíos previstos en el *Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos* resulta factible destacar los siguientes objetivos fundamentales: satisfacer las necesidades humanas básicas, proteger los ecosistemas en beneficio de la población y del planeta, asegurar el suministro de alimentos para una población mundial creciente, compartir el agua de modo que se satisfaga el interés común, identificar y valorar las múltiples facetas del agua, difundir los conocimientos básicos para propiciar una responsabilidad colectiva y administrar el agua de modo responsable para asegurar un desarrollo sostenible.

Décimo cuarta: En Colombia, siempre está presente la intención de querer incorporar a la Constitución todo lo que se considera como un derecho fundamental. En el caso del acceso al agua potable la Constitución si lo atiende, pero como uno de carácter social, sin embargo la actividad gubernamental se limita a ser mero observador en algunas poblaciones y comunidades del país. Por lo tanto, es preferible dar solución al problema del suministro y abasto de agua potable desde el punto de vista del derecho administrativo y no del constitucional, pues su tutela se haya garantizada en la ley suprema y en ordenamientos jurídicos internacionales.

Décimo quinta: En el régimen jurídico colombiano vigente el agua es un derecho fundamental, al ser regulada por el artículo 27 de la Constitución Política de Colombia, este elemento fue técnicamente incluido en el apartado relativo a las garantías individuales, por lo que puede ser considerado como una prerrogativa inviolable, además en el párrafo II del artículo 115 se establece como una obligación de los municipios prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Los derechos fundamentales gozan de una especial protección jurídica, con el amparo, que tiene como efecto restituir el derecho.

Décimo sexta: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; el artículo 14, párrafo 2, inciso *b* de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; el artículo 24, párrafo 2, inciso *c* de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Informe sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el mundo de la Naciones Unidas por mencionar algunos que han sido ratificados por Colombia reconocen el derecho humano al agua, indispensable para vivir dignamente.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha hecho declaraciones en el sentido de que, en primer lugar, debe garantizarse la calidad y el acceso al agua para todos, y que existe una obligación del Estado para tutelar ese derecho. Esta afirmación significa un desafío para Colombia por varias razones:

- Porque tiene su fuente en el derecho internacional;
- Porque tendrían que suprimirse ciertas limitaciones en torno a su uso y aprovechamiento, y porque el Estado tendría que garantizarlo en tiempo no sólo presente, sino también futuro.

De ahí que su protección y defensa se traduzca en un reto para autoridad y usuario, puesto que debe prevalecer un equilibrio entre la seguridad jurídica que la concesión otorga y el interés público que el Estado protege.

Décimo séptima: El agua es, según lo establecido en el artículo 14 bis de la Ley de Aguas Nacionales, un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional. Pero resulta indispensable conceptualizar la consideración del derecho al agua, aduciendo que se trata de una circunstancia *sine qua non* para la vida considerada en su conjunto, sin ella no se puede ni siquiera llegar a una aproximación al desarrollo de la vida humana. Si hay agua, hay hombre, si hay agua, hay vida.

Bibliografía

Aboytes Cárdenas, Carlos, *et. al.*, *Pendientes nacionales del agua. Agenda del agua*, Academia colombiana de Ciencias, Bogotá, 2008.

Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

Badillo, Elisa, *et. al.*, *Los derechos humanos en México. (Breve introducción)*, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005.

Beuchot, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos. (Los derechos humanos y su fundamentación filosófica)*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2008.

Cortes, J. (12 de 08 de 2017). *Solidaritat*. Obtenido de Solidaritat: <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/esp/itinerarios/agua/agua.htm>

Council, W. W. (17 de 10 de 2017). *World Water Council. Dando al agua una voz sostenible*. Obtenido de World Water Council: <http://www.worldwatercouncil.org/es/quienes-somos/vision-mision-estrategia/>

Dankhe, E. (1986). *La comunicación humana: ciencia social*. México D.F: Mc Graw Hill.

Guías para la calidad del agua potable, volumen I, 3ª edición, Ginebra, Suiza, 2006.

Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de derechos humanos*, Editorial PAC, México, 1993.

Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, Suecia, 1972.

Informe sobre la salud en el mundo 2008: la atención primaria de salud, más necesaria que nunca, Ginebra, Suiza, 2008.

International Conference on Freshwater, *El agua: una de las claves del desarrollo sostenible*, Bonn, Alemania, 2001.

Jiménez Blanco, Antonio, *Manual de Derecho Administrativo*, Madrid, 1990.

ONU. (25 de 08 de 2017). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Obtenido de <http://www.co.undp.org/content/dam/colombia/docs/ODM/undp-co-ODSColombiaVSWWS-2016.pdf>

Organización Mundial de la Salud, *Apéndice a las Guías para la calidad del agua potable*, volumen I, 3ª edición, Ginebra, Suiza, 2006.

Organización para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas y Organización Mundial de la Salud, *Caracterización de peligros de patógenos en los alimentos y el agua: directrices*, serie "Evaluación de riesgos microbiológicos", No. 3, Ginebra, Suiza, 2003.

Pérez Luño, A. E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 6ª edición, editorial Tecnos, Madrid, 1999.

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), *Avances y progresos científicos en nuestro cambiante medio ambiente. Anuario 2010*, Nairobi, Kenia, 2010.

Reglamento Sanitario Internacional, 2ª edición, Ginebra, Suiza, 2008.

Taleva Salvat, Orlando, *Derechos Humanos*, 2ª edición, Valleta Ediciones, Buenos Aires, 2004.

Vidal, C. (23 de 10 de 2017). *Ecoclimático*. Obtenido de Ecoclimático: <http://www.ecoclimatico.com/archives/el-agua-es-el-problema-ambientalmas-grande-del-mundo-517>

Ciudad, fecha y firma

1. Resolución de la Comisión

APROBADO

DENEGADO

Roma/Madrid, __/Octubre/2021

La Secretaria General Técnica

